

226
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"LA SUSPENSION DE PAGOS COMO MEDIO DE
FINANCIAMIENTO EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL
Y SU ASPECTO CONTABLE"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A
MARIA DEL ROSARIO ROMERO ACOSTA**

ASESOR: L.C. JUAN CORTES GUTIERREZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U.N.A.M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

ATN: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"La Suspensión de Pagos como medio de Financiamiento en una Empresa Industrial y su aspecto contable".

que presenta la pasante: María del Rosario Romero Acosta

con número de cuenta: 813103-5 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlan Izcalli, Edo. de Mex., a 04 de Mayo de 199 7

PRESIDENTE	<u>L.C. Gonzalo Márquez Cervantes</u>
VOCAL	<u>C.P. Juan Cortés Gutiérrez</u>
SECRETARIO	<u>L.C. Jorge Irene Landín</u>
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Luis Yencas Ramírez</u>
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Mario López</u>

AGRADEZCO A ...

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO :

Por la oportunidad y privilegio de ser parte de sus egresados , y por su continua labor en el crecimiento profesional de los jóvenes de México .

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN :

Por los conocimientos y consejos recibidos para mi desarrollo profesional y por hacerme sentir orgullosa al ser parte de ustedes .

A MI JURADO :

**L.C. GONZALO MARQUEZ CERVANTES
L.C. JUAN CORTES GUTIERREZ
L.C. JORGE IRENE LANDIN
L.C. LUIS YESCAS RAMIREZ
L.C. MARIO LOPEZ**

Por su paciente y valiosa dedicación en la revisión de mi trabajo y por contribuir a la enseñanza de los alumnos de ésta nuestra facultad .

GRACIAS ...

A MIS PADRES :

Por su ejemplo, amor y comprensión y sobre todo por creer en mí .

A MIS HERMANOS :

Por su apoyo incondicional y sus consejos .

A MI ASESOR :

Por su paciencia durante estos nueve años y a su enseñanza base fundamental en mi carrera profesional .

A HERIBERTO :

Por tu cariño , confianza , consejos y por estar siempre conmigo .

INDICE

INTRODUCCION	3
CAPITULO 1.- DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DEL CONVENIO PREVENTIVO	
1.1 Conceptos Generales	6
1.2. Naturaleza de la Suspensión de Pagos	10
1.2.1. Temporalidad y Definición	10
1.3. Supuestos de la Suspensión de Pagos	12
1.4. De la proposición del Convenio Preventivo	15
1.4.1. Requisitos y proposiciones de pago en el Convenio	17
1.4.2. Consecuencias de la aprobación judicial del Convenio	20
1.5. De la sentencia de suspensión de pagos	21
1.6. Del reconocimiento de créditos y de la admisión del convenio preventivo	23
1.7. Efectos de la declaración de suspensión de pagos	27
1.7.1. Vencimiento anticipado de todas las deudas	27
1.7.2. Paralización de cobro y pago de créditos anteriores	27
1.7.3. Parálisis de los juicios en curso	29
1.7.4. Prohibiciones al suspenso	29
1.8. De los órganos de la suspensión de pagos	30
1.9. Formas de concluir la suspensión de pagos	44
CAPITULO 2.- DE LOS RECURSOS Y DE LOS INCIDENTES EN LOS JUICIOS DE SUSPENSION DE PAGOS	
2.1. De los Recursos	48
2.1.1. Revocación	48
2.1.2. Apelación	51
2.1.3. Trámite	52
2.2. De los incidentes	57
CAPITULO 3.- JURISPRUDENCIAS	59
CASO PRACTICO	76
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	138

INTRODUCCION

La situación económica que vive actualmente el país, ha provocado, entre otras cosas, que las micro, pequeña y mediana empresas, tiendan a desaparecer. Muchas de ellas han recurrido a diversos medios y estrategias para sobrevivir, sin embargo, algunas han fracasado en su intento y otras lo han logrado.

En su afán de sobrevivir, algunas han recurrido al proceso judicial de la suspensión de pagos, buscando con ello, no sólo una detención de sus obligaciones frente a sus acreedores, sino un medio de financiamiento que le permita enfrentar nuevos retos en el futuro.

Esto implica, que el profesional en la carrera de Contaduría, en su papel de Administrador y como responsable en la toma de decisiones de la organización que dirige, deba conocer los aspectos generales del proceso general de una suspensión de pagos y del beneficio que puede aprovechar su organización, cuando padece o atraviesa por una situación financiera crítica.

En el capítulo uno y dos, veremos definición, requisitos y todo el aspecto general que debe seguirse para declararse una empresa industrial en estado de suspensión de pagos, así como los recursos e incidentes que se presentan en los juicios de suspensión de pagos.

En ocasiones, la ley no es muy clara en su redacción y entonces es necesario interpretarla para aplicarla de una manera justa. Cuando los jueces interpretan la ley, están haciendo jurisprudencia.

Con la ley de quiebras y la suspensión de pagos sucede lo mismo, cuando hay inconformidad por parte de los acreedores, éstos están en su derecho de apelar contra la resolución que decreta la suspensión de pagos. Al mismo tiempo el deudor o Suspenso, puede interponer un amparo ante cualquier demanda presentada. En el capítulo tres, se incluyen algunos amparos definitivos o en revisión sobre puntos que no son claros para la ley y que han sido interpuestos.

Como punto final, dentro del caso práctico, se presenta la ejemplificación de la documentación que se debe presentar, así como la recomendación a seguir para el registro contable de los pasivos en suspenso.

CAPITULO

1

DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DEL CONVENIO PREVENTIVO

1.1. CONCEPTOS GENERALES

El derecho antiguo sólo reconocía el estado de quiebra, y no preveía un estado intermedio entre la normalidad del comerciante y la fatalidad del quebrado. Cuando un buen comerciante veía aproximarse una situación que pudiera provocar una insolvencia irreversible, es decir, cuando veía aproximarse la posibilidad de quebrar, sólo tenía dos alternativas:

- a) O vender su negocio, situación que se dificultaba por razones obvias.**
- b) Cerrarlo, para lo cual primero tenía que liquidar sus deudas.**

En este último caso, de no poder liquidarlas, se encerraba en el círculo vicioso de tener que seguir trabajando, y así, hacer el dinero suficiente que le permitiera pagar.

A finales del siglo pasado, el derecho francés aportó al sistema de quiebra, lo que los galos denominaron liquidación y pago judicial, que constituiría un equivalente a nuestra actual suspensión de pagos, la cual como la quiebra, es un "estado jurídico" en términos propios. Es decir, el comerciante que atraviesa dificultades, puede acceder al estado jurídico de suspensión de pagos o se pueden situar en el estado jurídico de quiebra, uno y otro totalmente diferentes.

La quiebra es la fatalidad completa, la irreversibilidad, el punto de no retorno, es el fin, el fracaso. En cambio la suspensión de pagos es un "entente", en virtud de la cual el comerciante en dificultades, solicita a sus acreedores una prórroga general, aplicable a todos ellos y no solamente a unos, la cual tiene por objeto volver a encauzar y normalizar su empresa. La suspensión de pagos es la última oportunidad que se le brinda al comerciante en dificultades.

Al igual que la quiebra, la suspensión de pagos no es únicamente un estado jurídico, sino también, un proceso judicial, ya que para beneficiarse de él, es necesario que un Juez la dicte y la substancie, por eso la suspensión de pagos está tan ampliamente organizada, como la quiebra misma.

Las empresas públicas o privadas, sujetas a régimen de persona física o moral, poseen papeles socioeconómicos claros:

- a) Con su intermediación llevan a todo el territorio productos y servicios sin necesidad de que el consumidor se desplace.
- b) Ofrecen posibilidades contra el desempleo, porque captan fuerza de trabajo de forma que mientras más empresas haya, casi siempre habrá más empleo.

- c) En nuestro sistema tributario, mientras mejor funcione una empresa, mayor captación de este tipo recauda**

- d) Debido a la libre competencia, la empresa debe estar en permanente innovación tecnológica, a fin de ser más eficiente en un mercado con muchos oferentes que pugnan por la supremacía de la venta y el prestigio.**

- e) La innovación tecnológica, no sólo mejora la situación de la empresa, sino que tiende a mejorar el estándar cultural y consecuentemente económico de la población.**

- f) Asumen un papel primordial como moderadoras de oferta y demanda, porque al comerciar en una economía relativamente libre, tienden a producir lo que realmente hace falta por ser lo que se vende, y mientras más vende, más interés tiene en fabricar.**

- g) Luego, los bienes abundantes no son demandados y la empresa no los fabrica y comercia, por no desear abarrotar bodegas.**

h) Asimismo, juega un papel especial en la acumulación del ahorro y la riqueza que teóricamente son, en conjunto, una posibilidad de que el país cuente con la suficiente fuerza de crédito para progresar uniformemente. Además de estos papeles socioeconómicos, la existencia de la empresa, es indispensable para que el ciclo de compras y ventas seriales y circulares no se interrumpa.

Vista la quiebra como la súbita interrupción de pagos de una empresa, pensamos que no sólo provoca un daño en la persona del quebrado y en las inmediatamente relacionadas con ella (proveedores, empleados, etc.), sino a la sociedad en su conjunto, la cual disminuye, en cualquier medida, su satisfacción por compra de bienes y servicios, de empleo, de recaudación tributaria, de regulación de oferta y la demanda, de fortalecimiento de crédito y además, del desarrollo integral de una cantidad de individuos.

La quiebra es una institución de orden público, y por ello al Legislador le parece fundamental ofrecer al comerciante que ve aproximarse dificultades, que reencauce y reorganice su situación, negociando sus deudas con los acreedores. Esta posibilidad es la suspensión de pagos.

La suspensión de pagos es una instancia de privilegio a la que no todos los comerciantes en dificultades pueden acceder, sino que, para ello deben reunir ciertos requisitos, que en suma, consisten en permitir al Juez ver que

esta empresa cuenta con verdaderas y francas posibilidades de recuperación, y que, en todo caso, todas las partes resultarán equitativamente beneficiadas. Es evidente que no todos los comerciantes tienen acceso a esta prerrogativa privilegio, porque ya no todos están en posibilidades de sanar.

1.2. NATURALEZA DE LA SUSPENSION DE PAGOS

1.2.1. Temporalidad y Definición

Como ya vimos la suspensión de pagos es un privilegio que se concede al comerciante; es la última oportunidad de que encauce su negocio y aleje el espectro de la quiebra.

Vimos que este interés del Legislador corresponde al que tiene la sociedad en los beneficios que le procura una empresa bien gerenciada y dirigida.

Sin embargo, de acuerdo con la idea que se desprende de su propia denominación, la suspensión no es definitiva, sino temporal. Al finalizar tal temporalidad para el suspenso, no hay más que dos consecuencias posibles: que la negociación vuelva a encontrar un buen rumbo, cubra sus deudas, y continúe siendo sujeto de crédito o que se declare en quiebra.

Dicho en forma esquemática:

- ✓ La suspensión de pagos es un privilegio.
- ✓ La vigencia de este privilegio es estrictamente temporal.
- ✓ Su principal objetivo es el enderezamiento de una negociación en problemas.
- ✓ Su objetivo subsidiario es evitar la quiebra de una negociación en problemas.
- ✓ Desahogado el objetivo principal, necesariamente queda igual al segundo.
- ✓ Uno y otro dependen de que la negociación cumpla los compromisos que asumió como forma de acceder a ese privilegio.

Es de su propia naturaleza que la suspensión de pagos implique límites temporales para la actuación del comerciante, ya que se trata de un paréntesis resolutivo abierto a su favor, cuando a criterio del Juez, esté real y creíblemente en posibilidad de honrar sus obligaciones pendientes, pero desde luego, teniendo en cuenta las complejidades empresariales presentes. Los objetivos legales de la institución son los señalados: evitar la quiebra del comerciante por la vía de su enderezamiento. Su principal objetivo social es evitar que un oferente eficiente desaparezca de la economía.

De acuerdo con lo anterior, la suspensión de pagos puede definirse de la siguiente forma: es un beneficio que la ley otorga a los comerciantes, es un estado jurídico que impide los cobros y por el cual, se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo inexigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante este procedimiento de prevención de la quiebra, el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio de quita y espera, o de ambos, con un calendario de pagos que --de ser aprobado y cumplido-- lo salvará de ser declarado en quiebra.

1.3. SUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Todo comerciante susceptible de ser declarado en quiebra, puede solicitar al Juez que se le constituya en suspensión de pagos y con ese motivo, convoque a sus acreedores para la celebración del convenio preventivo general.

El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el Juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por su apoderado especial, en los que razone los motivos de su situación, a la que acompañará:

- a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado.**

- b) El Balance General**

- c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, precisando la naturaleza y monto de las deudas y obligaciones pendientes.**

- d) Estado de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.**

- e) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.**

- f) Un valoración conjunta y razonada de su empresa**

- g) Copia certificada de la escritura social y de la certificación de la inscripción en el Registro Público de Comercio.**

h) El consentimiento previo de los socios, que debe hacerse constar en una Acta de Asamblea, en la que además se autoricen los términos del convenio a celebrar.

i) El convenio preventivo que se proponga a los acreedores.

j) Deberá manifestar a qué Cámara de Comercio o de la Industria se encuentra afiliada la empresa.

Quando el número de acreedores pasara de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación financiera, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos. No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el Juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por falsedad.

II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en convenio preventivo anterior.

III. Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.

IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El Juez podrá conceder un plazo máximo de tres días, para que tales documentos sean presentados o completados.

V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido el cese de sus pagos y obligaciones.

VI. Sean sociedades mercantiles irregulares.

Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos.

1.4. DE LA PROPOSICION DEL CONVENIO PREVENTIVO.

Cuando un comerciante ve que las puertas están cerradas para su negocio, es decir, si un comerciante atraviesa por una crisis en la que la quiebra es inminente, pero está convencido de que tiene los elementos suficientes para superarla, se abre ante él la suspensión de pagos, como la posibilidad de reencauzar nuevamente su actividad, pues puede solicitar a sus acreedores

una quita, una espera o ambas, para el pago de sus deudas, y al final cumplir con ellas de la forma ofrecida. Para que los acreedores acepten lo anterior, el comerciante deudor debe utilizar todos los argumentos y propuestas, las cuales posteriormente serán homologados por el Juez, para convencerlos de que lo que ofrece, además de ser lo único posible, lo puede cumplir.

La manera en que el deudor convence, en su caso, a sus acreedores y al Juez, es mediante un convenio que la ley denomina preventivo, en el que redacta, en cláusulas muy detalladas, lo siguiente: hace una relación de su situación financiera y contable, así como el monto y tipo de deudas por vencer; informa que no está en posibilidad de pagar por los motivos que igualmente debe señalar; y principalmente, detalla la forma y época en que ofrece cubrir las deudas. En esto debe ser muy convincente, si no, puede ser declarado en quiebra por el Juez.

Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de la Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante, o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como Síndico. A diferencia de

la quiebra, en la que el síndico es designado por el Juez, pero es señalado por la SHCP o por la filiación del quebrado a una Cámara de Comercio o de Industria, en la suspensión, como el comerciante continuará al frente de su empresa, la proposición de Síndico debe hacerse por el Suspenso en un escrito que acompañe a la demanda.

La presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos, paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebra.

Si no se presentaron los documentos legalmente requeridos, no se produce esta paralización, sino desde el momento en que se presente la documentación completa en la forma que la ley determina.

1.4.1 Requisitos y Proposiciones de Pago en el Convenio

Los requisitos que el convenio preventivo debe contener, son los siguientes:

- ◆ El detalle del porcentaje que corresponderá a cada uno de los concurrentes.

- **El tipo de garantía que ofrecerá el Suspenso para el cumplimiento de su proposición.**
- **Los plazos de pago que ofrecerá a los acreedores.**
- **La igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados.**
- **Todos los requisitos que permitan definir el alcance del proyecto.**

La proposición del convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados por la ley de quiebras y suspensión de pagos y para el convenio concursal, pero, si por la urgencia del caso no hubiere podido obtener el asentimiento previo de los socios, podrá obtenerse posteriormente.

Si la proposición de convenio preventivo no reuniera las condiciones exigidas por dicha ley, el Juez concederá un plazo de tres días para que tales defectos sean subsanados, si no lo hace, declarará la quiebra.

Cuando no se obtenga el consentimiento previo de los socios, el plazo para obtenerla será de tres días, mientras tanto, la demanda sólo surtirá los efectos señalados, para los que no fue acompañada de los documentos requeridos.

El proyecto de convenio preventivo puede contener algunas de las siguientes proposiciones: el pago parcial, la espera o ambos, sin embargo, el porcentaje a pagar a los acreedores debe ser superior en 50% en cada caso, a los porcentajes mínimos que se estipularían si fuese un convenio de quiebra.

Respecto del pago, el comerciante suspenso puede proponer las siguientes modalidades:

- **Pago de Contado:** En este caso, el pago de contado no puede implicar una quita (pago parcial) mayor de 65% de los créditos.
- **Espera con Quita:** Además de la quita por pago de contado, el Suspenso puede proponer espera para el pago, pero éste no puede ser más de dos años, ni aquella puede exceder de 55% del total de créditos.
- **Cesión de la Empresa:** El convenio puede incluir la cesión de la empresa a los acreedores, siempre que no esté en liquidación, para que con los rendimientos de su actividad se paguen las deudas.
- **Espera sin Quita:** El convenio también puede proponer el pago íntegro, pero con espera, caso en el cual la espera no puede exceder de tres años.

- **Pago de Bienes:** El quebrado puede ofrecer el abandono de bienes a los acreedores.

1.4.2 Consecuencia de la Aprobación Judicial del Convenio

El juicio de suspensión de pagos, cuya naturaleza es eminentemente preventivo, sólo puede terminar de las cuatro formas siguientes:

- ⇒ Porque el interesado pague de cualquier manera antes de la declaración.
- ⇒ Por revocación de la Sentencia Interlocutoria que la declaró.
- ⇒ Por la quiebra del Suspenso.
- ⇒ Por la firma y aceptación unánime o mayoritaria del convenio, una vez que cause estado la sentencia que lo aprobó. En este último caso se estima que el procedimiento quedó legalmente concluido y de la forma procesalmente idónea, porque la celebración del convenio es el supuesto normal de la suspensión (no así las tres posibilidades), y es la salida adecuada a esta indole de institución procesal.

A partir de la ejecutoria del convenio, ya no hay juicio (su interés era el convenio), sin embargo, hay suspensión, la que sigue y desahogada en los términos contemplados precisamente en las cláusulas del convenio; el Suspenso lo es, y continúa sujeto a reglas especiales, pero no respecto de su situación en un juicio --porque ya terminó-- sino de la estrecha vigilancia que el Juez y el Sindico realizan sobre su conducta, en el sentido de verificar que está cumpliendo con el convenio preventivo que tuvo la suerte de poder celebrar.

1.5. DE LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS

El Juez, el mismo día, máximo el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio, reúnen las condiciones legales, salvo cuando se le otorguen los tres días de plazo para reunir la documentación necesaria.

La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento del síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias al cargo, y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de junta,

inscripción de sentencia y expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra.

La sentencia deberá notificarse personalmente al Suspenso, al Ministerio Público, a la Cámara o a la Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como Síndico, y al Interventor. A los acreedores con domicilio conocido, se les notificará por escrito, por correo certificado o por medio de telegrama.

El Síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos con mayor circulación, en el lugar en que se haga la declaración de suspensión de pagos, y si fuere conveniente, a juicio del Juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los acreedores se entenderán notificados de la suspensión, en el momento en que se haga la última publicación en los diarios antes mencionados.

Los que deben aceptar o rechazar el convenio son, de manera exclusiva, los acreedores. Si el convenio es rechazado expresamente, o no reúne las mayorías exigidas, inmediatamente el Juez procede a la declaración de quiebra, pero, en caso de que se admita, y sólo después, el Juez otorga su aprobación, siempre que ocurran los requisitos siguientes:

- Que el comerciante no esté imposibilitado para recibir el beneficio de la suspensión de pagos.
- Que la suma ofrecida como quita (pago parcial), no resulte inferior a las posibilidades del deudor.
- Que la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada.

Los dos últimos requisitos son llenados a discreción del Juez, lo cual no contradice la afirmación de que quienes aceptan el convenio son los acreedores, sino que confirma que el Juez es el control del proceso suspensivo, como se verá más adelante.

1.6. DEL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS Y DE LA ADMISION DEL CONVENIO PREVENTIVO

La junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, será convocada por el Juez. La convocatoria se hará saber mediante notificación personal a la intervención, al Suspenso y al Sindico.

Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad, dada a la convocatoria.

Será nula cualquier resolución que recaiga sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que estuvieren presentes y consientan todos los que deben ser notificados.

Las convocatorias de juntas de acreedores se publicarán, además, del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de suspensión.

Los acreedores asistirán a la junta por sí o por apoderado, que podrá ser constituido en escrito privado, o por telegrama dirigido al Juez no sujeto a ratificación.

En este último caso, el jefe de la oficina expedidora deberá certificar la identidad de quien otorga la representación. El poder se timbrará ante el Juez de los autos.

El Suspenso podrá también hacerse presentar, a no ser que el Juez haya dispuesto su presencia personal.

Los que presenten a varios acreedores tendrán tantos votos y por aquellas cantidades como tendrían sus representados si hubiesen asistido a la junta correspondiente.

El Juez proveerá lo necesario para el buen funcionamiento y orden de las juntas de acreedores.

La junta quedará constituida, cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados.

Cada Acreedor tendrá un voto, y salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, la junta podrá adoptar acuerdos, por simple mayoría de acreedores presentes.

Al votar cada Acreedor, se hará constar la cantidad que a tales efectos le ha sido reconocida.

Los cesionarios de créditos fraccionados, sólo tendrán entre todos, el voto que correspondería al cedente, a menos que, prueben con documentos auténticos, que la cesión y el fraccionamiento se hicieron antes de la fecha a que se retrotraiga la declaración de suspensión de pagos. Podrán asistir a la

junta de acreedores, los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declarados admisibles por el Síndico y la intervención.

En caso de discrepancia, el Juez tiene que resolver y señalará el crédito que se reconoce al Acreedor, a efecto de su participación en las juntas. Del mismo modo, puede proceder el Juez cuando lo estime conveniente, sin consideración a los informes del Síndico y de la intervención. Si el día señalado para la celebración de una junta, no se pudiesen tratar todos los asuntos consignados en el orden del día, se continuará la junta al día siguiente hábil.

El Juez antes de levantar la sesión, indicará la hora en la que ha de continuar la junta. El Juez, como Presidente de la junta, proveerá a que se levanten las actas de sus reuniones que firmará con el Secretario, el Síndico y la intervención.

1.7. EFECTOS DE LA DECLARACION EN SUSPENSION DE PAGOS

1.7.1 Vencimiento anticipado de todas las deudas.

Como consecuencia del convenio de suspensión, a fin de garantizar un equilibrio y una igualdad de trato al colegio de reclamantes, respecto de la situación en la que todos los acreedores quedaron sometidos con la declaración suspensiva, todos sus créditos contra el deudor, cualquiera que sea la fecha de su vencimiento, se entienden vencidos, pero no para efectos del pago inmediato, sino para efectos del respeto a la homogeneidad de la masa de las deudas y de la igualdad de trato a los acreedores, y que se materializa en la vigilancia de que todos los acreedores reciban, en el convenio y en el juicio, el mismo trato.

1.7.2 Paralización de Cobro y Pago de Créditos anteriores.

Por su carácter de convenio de paralización temporal, la primera consecuencia patrimonial de la declaración suspensiva, radica en que al Suspenso no se le puede cobrar, ni tampoco puede pagar crédito alguno, quedando parados los términos de y la prescripción de cada crédito hasta el levantamiento de la suspensión, momento en el cual dichos términos se reinstalan y continúan. Es decir, los créditos anteriores a la declaración de

suspensión no se pueden cobrar ni se pueden pagar, pero no sucede así con los créditos que se contraen, después de la declaración con fundamento en el convenio y el nuevo estado jurídico del comerciante, pues al continuar funcionando el negocio, es natural que, como cualquier empresa, adquiera créditos. El crédito contratado por el Suspenso no debe considerarse presionado o mal contratado, ya que es natural recurrir a esta medida--el préstamo-- en una crisis financiera. Además, el cumplimiento del convenio depende de que la empresa continúe operando, ya que se encuentra en su conjunto rigurosamente intervenida y vigilada.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la diferencia más importante entre la quiebra y la suspensión, consiste en que en ésta, el deudor conserva la administración de sus bienes, y las operaciones ordinarias de su empresa continúan, pero bajo la vigilancia del Síndico.

Sin embargo podrán levantarse los protestos que correspondan conforme a la ley.

1.7.3. Parálisis de los juicios en curso.

Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, pero se podrán practicar en ellos, las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

Durante el procedimiento, el deudor conserva la administración de los bienes, y continuará las operaciones ordinarias de su empresa, bajo vigilancia del Síndico.

1.7.4. Prohibiciones al Suspenso.

Finalmente, el Comerciante Suspenso tiene prohibido, bajo pena de nulidad, y por su contravención puede ser declarado en quiebra, realizar los siguientes actos:

- Los que excedan de la administración ordinaria de la empresa.

- Los actos de carácter gratuito
- La constitución de hipotecas y prendas
- El ocultamiento doloso de parte del activo; la omisión de algún Acreedor, el listado de créditos inexistentes; o la realización de cualquier acto fraudulento en perjuicio de los Acreedores.

Con excepción de la última hipótesis, el Juez previa solicitud expresa del Suspenso, y en caso de necesidad y urgencia evidentes, podrá autorizar la realización de los actos relacionados en los tres primeros párrafos.

1.8. DE LOS ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Los órganos de la suspensión de pagos, son básicamente los mismos que en la quiebra: el Juez, el Síndico, la intervención, la junta de acreedores, y el Ministerio Público. No obstante, que aunque sus facultades y deberes son similares, no son idénticos.

En la quiebra hay facultades que se confieren al Juez, porque al haber sido separado el comerciante de su negocio, no hay quién se haga cargo de ciertas responsabilidades; pero en la suspensión, éste permanece al frente,

por lo que no requiere que el Juez ocupe su lugar. En la suspensión, el Juez no está autorizado para ocupar la empresa, ni asegurar los bienes, ni autorizar el nombramiento del personal que se hará cargo de ella, ni para autorizar al Síndico para que realice los actos que en el juicio de quiebra deben vigilarse por el Juez; éste se convierte en la máxima autoridad del juicio suspensivo, pero sus facultades no son tan administrativas, como en la quiebra, sino de vigilancia y supervisión procesal.

El Juez regulará los honorarios del Síndico y de la intervención de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 y 70 del Código del Comercio, respectivamente, teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa.

El nombramiento del Síndico podrá recaer:

- 1. En la Cámara de Comercio o en la de la Industria, en la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal**
- 2. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la SHCP, en cualquier otro caso; la cual dará preferencia a las instituciones nacionales de seguros para actuar como Síndicos.**

El Juez, al recibir la demanda de suspensión de pagos, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de industria correspondiente y a la SHCP, para hacer la designación del Síndico en la sentencia que la declare en su caso.

Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del Síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el Suspenso, por el propio Síndico, por la Institución que se crea con derecho a ser designada, por la Intervención o por cualquier Acreedor aún no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución correspondiente, de acuerdo a los requisitos para ser Síndico. El Juez podrá, no obstante, acordar lo contrario teniendo en cuenta que dentro de sus atribuciones, están las de ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de los acreedores.

El Síndico será responsable ante los acreedores y ante el Suspenso, por la gestión de sus Delegados, Mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la suspensión de pagos, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia, al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

Las Cámaras de Comercio y de la Industria, desempeñarán las sindicaturas que les correspondan. Podrán para su desempeño, designar uno o varios Delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución. Las limitaciones a las facultades de los Delegados, deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiere a la Delegación.

Las sociedades nacionales de crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias. No podrán actuar como Delegados o Apoderados de las entidades que son Síndicos:

- I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Suspenso.
- II. Los que sean parientes en dichos grados, de los miembros de consejos de administración o Gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en suspenso, o de las personas autorizadas para usar de la firma social, si se trata de sociedades colectivas o en comandita.
- III. Los parientes en los grados mencionados, el Juez que conozca de la suspensión de pagos.

IV. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el Apoderado, el Abogado, los Socios o personas que tengan comunidad de intereses con el Suspenso, o con los elementos de la sociedad nacional de crédito o aseguradora que sea Síndico.

Esta incompatibilidad será de libre apreciación judicial.

El Síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia

El Síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones: _

- 1. Practicar el inventario, comprobar y en su caso, rectificar en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el Comerciante, así como la relación de acreedores, deudores y obligaciones pendientes, y de su estado de pérdidas y ganancias.**
- 2. Hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el Comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del Comerciante, el Juez resolverá de plano.**

- 3. Comunicar al Juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.**
- 4. Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que pueden ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el Juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.**

A diferencia de lo que sucede en la quiebra, el Sindico no es el administrador de la empresa, ya que el comerciante sigue al frente de su negociación.

En Sindico continuará en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio, con objeto de que vigile la conducta del deudor, la constitución y el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al Juez cualquier irregularidad que advierta.

Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del Sindico y del Suspenso.

La función más importante de la Junta de Acreedores, es aceptar o rechazar el convenio que el comerciante deudor les propone, de lo cual dependerá que se acuerde la suspensión de pagos o se decrete la quiebra.

La totalidad de los acreedores identificados en función del mismo suspenso, se denomina Junta de Acreedores. Y como ya se mencionó anteriormente, opera en asamblea, en la que cada acreedor tiene derecho a un voto, salvo en los casos en los cuales la ley exija mayorías especiales o mayoría de capital, por ejemplo, en la votación del convenio, supuesto en el que el número de votos no es en función del número de acreedores, sino de la cantidad de deuda que cada acreedor tenga al respecto del total de la deuda de todos los acreedores. Esto es fácil de entender en la medida en que un acreedor al que se le debe, digamos 75% del total de deudas, tiene desde luego un interés mayor al que tiene el acreedor al quien se le debe por ejemplo, 1%. En su caso, la junta puede adoptar acuerdos por la simple mayoría de los acreedores presentes.

Las atribuciones y derechos de la Junta de Acreedores, puede sintetizarse de la siguiente forma:

- **Deben ser convocadas a la primera Junta de Acreedores, las personas que se consideren acreedoras del Suspenso, junta que se celebrará y**

tendrá por objeto, el reconocimiento, la rectificación y la graduación de sus créditos.

- Corresponde a la Junta de Acreedores la designación de la que será la intervención definitiva.
- La celebración, discusión, firma y aprobación de los convenios preventivos que se vayan a celebrar entre los acreedores y el Suspenso, deben hacerse en junta de acreedores, a la que se debe convocar expresamente.
- En la suspensión de pagos, la sentencia debe contener el emplazamiento de los acreedores, así como una convocatoria para junta de los mismos, la que entre otras facultades tiene la de admitir el convenio entre el Suspenso y la junta.

Se desprende que son tres las funciones más importantes de la junta de acreedores:

- La asistencia física al reconocimiento de créditos.
- El nombramiento de la intervención definitiva.

- La aprobación, la modificación o el rechazo del convenio preventivo.

Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del Síndico y del proceso en general de la suspensión de pagos se podrá nombrar a uno, tres o cinco interventores, según la importancia de la suspensión, que constituirán la intervención de la misma

En la suspensión, la intervención no es órgano obligatorio, y su designación, si bien se hace de forma similar a la quiebra, como posteriormente se menciona, será una decisión que toman los acreedores sin que para ello sea necesaria la intervención del Juez.

El Juez, en la sentencia donde se declare la suspensión, nombrará provisionalmente los interventores hasta que en la Junta de Acreedores, éstos hagan el nombramiento definitivo.

Sólo en los casos en que el Juez desconozca quiénes sean los acreedores del Suspenso, podrá designar como interventores a personas que no tengan la mencionada condición. En este caso, procederá a la inmediata sustitución del Interventor o interventores provisionales que no sean acreedores, tan pronto como disponga de la información necesaria para ello.

El nombramiento de Interventores se hará por la Junta de Acreedores en votación nominal.

Si se hubiere de elegir tres interventores, dos serán designados por los votos que representan la mayoría de los créditos presentes. El tercer Interventor se nombrará por los acreedores presentes que no formaron la mayoría. Lo mismo se hará si los Interventores fueran cinco, pero entonces la minoría designaría a dos de ellos.

En la propia junta en que se designan los Interventores y en la misma forma que éstos, podrá proveerse al nombramiento de sus suplentes.

De oficio, o a petición de cualquier acreedor o de la intervención provisional, el Juez convocará la junta de acreedores para que se haga el nombramiento de la intervención definitiva.

Los Interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la suspensión de pagos, pero podrán ser removidos por el Juez por causa justificada. Serán responsables ante el Suspenso y ante los Acreedores, de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, y en especial, por el incumplimiento en las atribuciones que les corresponden.

La junta de acreedores puede remover a todos o a algunos de los Interventores, siempre que haga la designación de los sustitutos, si no hubiere suplentes. La remoción de los interventores designados por la mayoría, no consentida por los tercios de ésta, implica la de toda la intervención.

Para que la junta pueda tomar válidamente el acuerdo de remoción, precisa que concurra a ella, la mayoría de los acreedores representando la mayoría del pasivo.

El Juez hará saber su designación a los acreedores elegidos como interventores que no estuvieren presentes en la junta en que fueren nombrados mediante notificación personal, y convocará a todos a una reunión que se celebrará dentro de los seis días siguientes a aquel en que hubieren quedado notificados, para que acuerden las medidas necesarias para el funcionamiento de la intervención y debido cumplimiento de las tareas que le competen.

Los acuerdos de la intervención se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Interventores que la compongan. Los acreedores designados como Interventores y sus suplentes, deberán aceptar o renunciar al cargo antes de

que transcurran las sesenta y dos horas siguientes a la notificación de su nombramiento.

La aceptación de cargo de interventor es voluntaria, pero una vez aceptado no puede renunciarse, sino por causa muy grave, a juicio del Juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad. De no existir suplentes, las vacantes que se produzcan en la intervención, serán cubiertas por los acreedores que el Juez designe dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la producción de aquellas, en tanto que los acreedores usen de su derecho de voto.

Corresponderá a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la suspensión y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes:

- I. Recurrir las decisiones del Juez y reclamar las del Síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que les corresponden.

- II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el Síndico y contra el Juez.

III. Solicitar del Juez, que ordene la comparecencia ante ella, del Suspenso o del Síndico, para que le informen sobre los asuntos de la suspensión. El Juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará.

IV. Pedir al Juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

V. Informar a los acreedores, bimestralmente y por escrito, de la marcha y estado de la suspensión y las resoluciones del Síndico o del Juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos acreedores.

VI. Las demás que la ley de quiebras y suspensión de pagos le atribuye expresamente o que en general conceda a los acreedores.

La intervención designará a uno de sus miembros que se entenderán con el Juez y el Síndico y que tendrá la representación de la misma en autos. Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que se les confieren, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

Los Interventores tendrán derecho a una retribución, que fijará el Juez, y que no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la suspensión.

La resolución del Juez será apelable.

Los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fijan la responsabilidad del Síndico frente a aquellos.

Si la intervención no pudiese integrarla, ni aún con carácter provisional por no existir suficiente número de acreedores, por no aceptar el cargo los designados, por su residencia en el extranjero u otros motivos semejantes, el Juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención.

Si en cualquier momento posterior fuese posible el nombramiento de la intervención o la continuación de sus funciones, el Juez lo hará de oficio o a petición de cualquier Acreedor, del Síndico o del Suspenso.

El Ministerio Público es el órgano de la representación social en la quiebra y en la suspensión de pagos.

El Ministerio Público tiene una participación e intervención específica en los procesos de suspensión de pagos, que en resumen son:

- **La acusación de culpabilidad o fraudulencia en la suspensión, se realiza a instancias del Ministerio Público.**

- Los acreedores con residencia en el extranjero, y que no señalen domicilio en territorio nacional, serán notificados por conducto del Ministerio Público, quien además los representará
- El Ministerio Público, será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como de la suspensión.

Los jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público, y le darán traslado a aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto.

1.9. FORMAS DE CONCLUIR LA SUSPENSION DE PAGOS

El estado de suspensión, concluye en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando habiéndose celebrado un convenio, se cumpla con él y todo vuelva a la normalidad en la vida del comerciante.

- Cuando al proponerse un convenio no se apruebe o cuando al aceptarse y firmarse no se cumpla con él, en ambos casos, la consecuencia es la declaración de quiebra.
- Cuando no obstante, que no se haya celebrado un convenio, se paguen íntegramente las deudas que pudieran haber originado una suspensión o una quiebra.

En efecto, antes de la celebración de la junta de reconocimiento de créditos, el Juez puede dar por concluido el proceso de suspensión, si el deudor manifiesta y comprueba que está en capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones; de ser así, el deudor no puede volver a solicitar el beneficio de la suspensión en el lapso de un año, desde la fecha en que se hubiere acogido previamente en tal beneficio. Desde luego, por el interés de los acreedores en que esta comprobación sea fehaciente, antes de levantar la suspensión por este motivo, el Juez debe oír al Síndico, y, si la hubiere, también a la intervención.

Pero si ya se hubiera celebrado la junta y firmado el convenio, y el Suspenso lo lleva a cabo, se habrán cumplido en su conjunto los intereses e intención del Legislador y la Institución; por contra, si se celebró el convenio y el Suspenso no cumple con él, total o parcialmente, el que veía acercarse la

catástrofe y la quiso alejar mediante la institución de la suspensión, habrá fracasado en su intento y será declarado en quiebra.

El incumplimiento del convenio no es la única posibilidad de que una suspensión termine en una declaración de quiebra. también está el caso de la realización de actos prohibidos, el ocultamiento de bienes o créditos, o la realización de actos fraudulentos, o simplemente la no aprobación del convenio. En cualquier caso, se puede considerar que al comerciante suspenso se le dió una oportunidad que desaprovechó o se vió impedido de aprovechar, y la consecuencia es la quiebra.

CAPITULO

2

**DE LOS RECURSOS Y DE LOS INCIDENTES EN LOS
JUCIOS DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS**

2.1. RECURSOS

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales y constituyen el medio de defensa que tienen los particulares en un procedimiento judicial para atacar una resolución ilícita. Dicho acto procesal de la impugnación conlleva a la confirmación, modificación o revocación de la resolución combatida.

Las dos figuras principales son la revocación y la apelación.

2.1.1. Revocación

Para la revocación concursal, no existe un tribunal superior. El trámite de este recurso se inicia y concluye ante el Juez que conoce de la suspensión de pagos y que es a la vez el emisor del acto impugnado-- y el presupuesto de procedibilidad de este recurso, se extiende a todos los autos y decretos que no admiten apelación.

La revocación puede ser parcial o total, respecto del acto impugnado, y se refiere a la ilicitud en el dictado. Tanto en la apelación como en la revocación se presume que no hay vicios en los presupuestos de forma de la resolución

judicial; es decir, ésta, en cuanto a su forma procesal, no tiene vicios que señalar. En otras palabras, se trata de una resolución válida en ese aspecto, aunque ilícita o gravosa en su contenido, a juicio del recurrente. Si se tratara de una resolución judicial afectada por falta de forma, o que hubiese sido dictada por un Juez incompetente--por ejemplo-- los actos procesales oportunos serían la promoción de una nulidad de actuaciones o de una incompetencia, respectivamente.

La revocación la puede interponer cualquiera que sea parte de un juicio de suspensión, y el término de interposición es de 24 horas y corre desde el día siguiente en que surte efectos la notificación de la resolución combatida. El término de interposición de la revocación se cuenta por horas, y corre de momento a momento. Para efectos prácticos, citemos un ejemplo: supongamos que la resolución se dicta y publica el primero de enero y surte efectos a las 12:00 horas del día 2; entonces, el plazo de interposición del recurso será el día 3. Ya que el término concluye al día siguiente en que surte efectos la notificación respectiva, en caso de atravesarse en el término algún día inhábil, sólo se deberá recorrer la fecha al día siguiente del que no cuenta; así como la parte contraria tendrá 24 horas para evacuar la vista que se le dé con el recurso interpuesto.

La revocación, no es objeto de revisión por un órgano jurisdiccional superior, conoce y resuelve el Juez que dictó el auto que se pretende revocar, por tanto, el impugnador-- en su escrito de revocación --deberá expresar los agravios que le causa la resolución combatida. Los agravios son el contenido de la impugnación; en ellos se fundamenta dicho recurso y los puntos objetivos y subjetivos de la inconformidad entre lo solicitado y otorgado. En los agravios se ataca la ilicitud en el dictado de la resolución, más no la forma. El escrito de contestación de agravios, deberá ceñirse a lo manifestado por el impugnante, expresando la parte contraria a lo que a su derecho convenga. Esta exposición puede ser de oposición o de conformidad con el recurso planteado.

La sentencia que se dicta--con la que se resuelve el recurso de revocación-- es una resolución interlocutoria, la cual sólo podrá ser recurrida mediante apelación, siempre y cuando la ley concursal lo considere un caso expreso de impugnación vía apelación.

El recurso de revocación admite el desistimiento, siempre y cuando no se haya dictado la sentencia interlocutoria respectiva. El Juez que conoce de la suspensión, sólo se limita a examinar los agravios expuestos por el objetivo de su conocimiento del recurso. No existe el planteamiento de una situación jurídica nueva. En los agravios se inicia el estudio y concluye con la

resolución interlocutoria, en la que se configura, modifica o deja sin efectos la resolución impugnada mediante revocación.

2.1.2. Apelación

La apelación se regula de la siguiente manera:

- Se trata de una apelación específica y concreta, ya que sólo procede contra los autos y sentencias que la ley permite expresamente que sean impugnados por medio de este recurso.
- El recurso de apelación puede admitirse en efecto devolutivo o suspensivo, cuando no se indica el efecto en que debe ser admitido, se entenderá devolutivo.
- Fuera de los casos que la ley señala específicamente, la admisión del recurso de apelación de ambos efectos --con suspensión del procedimiento--se admitirá cuando se trata de sentencia de reconocimiento y graduación de créditos, y de resoluciones que pongan fin al procedimiento o que hagan imposible su continuación.

La sentencia de reconocimiento y graduación de créditos es una sentencia definitiva, ya que resuelve el fondo del asunto y determina quién es acreedor de suspenso y quién no lo es, con lo que se da fin al procedimiento y a la etapa provisional del Acreedor. No habiendo nada pendiente --para resolver posteriormente-- sobre este punto, en nada afectará la admisión de la apelación en ambos efectos; igualmente si se trata de resoluciones que suspenden o paralizan el procedimiento, la lógica procesal obliga a admitir el recurso de apelación con suspensión del procedimiento; es decir, ambos efectos confirman el auto o sentencia que paralizó el procedimiento.

2.1.3. Trámite

El trámite de la apelación concursal, se divide en dos etapas:

Primera etapa: El trámite se realiza ante el Juez, órgano jurisdiccional, emisor de la resolución apelada, ante él, se presenta la interposición del recurso, el cual tiene un término general de interposición de tres días que se empiezan a contar desde el siguiente al de la notificación o de la última publicación de la providencia presentando el recurso en tiempo, el Juez lo admite de manera provisional e indica, del mismo modo, el efecto en que será recibido. Es provisional, porque corresponde al tribunal decidir de manera definitiva en que será admitido el recurso, y en que se calificará el

grado que significa la idoneidad del efecto admitido por el Juez; esto es, si fue correctamente admitido, ya sea en ambos efectos o sólo en el devolutivo. La actividad del Juez terminará con el envío del testimonio de apelación o el del expediente respectivo según el efecto en que se haya admitido, y sólo tendrá que esperar la resolución de la sala que con plenitud de jurisdicción confirmará, revocará o modificará la resolución apelada.

Segunda etapa: La segunda fase de este recurso, se desarrolla ante el tribunal, órgano jurisdiccional superior y de revisión, que en nuestro poder judicial corresponde a las salas del Tribunal Superior de Justicia en el D.F. , y en los estados en materia de fuero común, y en materia federal, corresponde a los Tribunales Unitarios de circuito competentes. Al recibir el tribunal el testimonio de apelación o el expediente que le envía el Juez, dicta su resolución previa en este trámite, y confirma o revoca la admisión del recurso y la calificación del grado, *(acto procesal realizado de manera provisional por el órgano jurisdiccional superior)*.

El acto con el que se continúa el proceso, la sala señalará al apelante, siempre y cuando éste haya confirmado la admisión del recurso en un término de cinco días, para que exprese agravios y ofrezca pruebas *(término que se cuenta al día siguiente de la notificación de dicha resolución judicial)* y una vez expresados los agravios respectivos, se

otorga un nuevo término de cinco días para que la parte contraria los conteste y ofrezca pruebas. Las pruebas *por principio de lógica procesal* deben estar relacionadas con la controversia planteada y precisa en el recurso. Al tercer día de haber contestado los agravios y partiendo de la hipótesis de que las partes ya ofrecieron pruebas, el tribunal resolverá sobre su admisión y señalará un plazo *que no excederá de quince días para su desahogo*. Hay una excepción en cuanto a este término, y consiste en que la prueba confesional puede ser ofrecida mientras no concluya el término otorgado para que las partes expresen alegatos. Contestados los agravios y no mediando prueba alguna, o una vez desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes, se otorgan los términos clásicos de cinco días para interponer alegatos, y de ocho días para dictar sentencia.

La apelación tiene, de manera genérica, una excepción en su trámite: la apelación de la sentencia declarativa de quiebra o de suspensión de pagos, difiere, en cuanto a términos y resoluciones de tribunal.

El recurso de apelación se caracteriza por tener las siguientes generalidades:

→Se interpone ante el Juez, el que dicta resolución respectiva dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución judicial.

→El Juez desplaza su competencia, y devuelve la jurisdicción al tribunal, el cual, confirma o revoca la admisión del recurso y la calificación del grado, además, otorga un término común de cinco días para expresar y contestar agravios, y para ofrecer pruebas, las cuales en todo caso, se desahogarán en un término que no exceda de 15 días.

→Y por último, se otorga a las partes un término--también común--de cinco días para expresar alegatos, y de ocho días para dictar sentencia.

La apelación tiene, desde el punto de vista de la resolución del recurso, tres posibles conclusiones dictaminadas por el tribunal:

- La confirmación
- La revocación
- La modificación de la resolución apelada

La confirmación resulta de la uniformidad de criterios entre el Juez y el tribunal respecto de la no existencia de agravios invocados por el Apelante.

Sin embargo, cuando se revoca la resolución apelada ocurre lo contrario, ya que de manera íntegra, el auto o sentencia apelado constituyen agravios a los derechos del apelante, quien, mediante el recurso interpuesto, puede obtener la reparación; en este caso, la sala dicta con plenitud de jurisdicción, una nueva resolución judicial que deja sin efectos el auto o sentencia impugnado, estimando que esta segunda resolución contiene las consideraciones jurídicas correctas y que fueron omitidas por el Juez. Por último, la modificación es una revocación parcial, esto es, al modificar la sala una resolución apelada, no se produce la revocación íntegra del auto o sentencia impugnada, ya que sólo una parte de la resolución judicial es ilícita y causa agravios al apelante, debido a lo cual es sustituida por otra resolución judicial que la sala considera conforme a Derecho y que integra el auto o sentencia de la porción de la resolución no impugnada, por ser tan sólo una modificación, la revocación de la resolución resulta parcial y no íntegra.

En caso que la resolución judicial dictada en un juicio de quiebra o de suspensión de pagos, no admita expresamente los recursos de apelación o de revocación, sólo será impugnable mediante el juicio de amparo.

2.2. INCIDENTES

El incidente es un asunto procesal que ocurre durante la tramitación del juicio, se relaciona con el negocio principal de manera accesoria y que, sin ser aspecto de fondo, modifica o extingue el proceso, con consecuencias futuras para la obligación sustantiva controvertida.

La notas y plazos del incidente son los siguientes:

- En todo incidente, una vez promovido, se dará vista a las partes para que en el término de cinco días lo contesten.
- Habrá confesión ficta para aquella parte que no conteste la vista incidental dentro del término señalado en el punto anterior, salvo prueba en contrario.
- Las partes podrán ofrecer pruebas, o renunciar a este derecho, y el momento procesal oportuno para hacerlo, será al interponer el incidente o contestarlo.

- **El juez deberá acordar su admisión dentro de los tres días siguientes al de su ofrecimiento, y señalará un plazo de quince días para su desahogo.**

Contestado el incidente, y desahogadas las pruebas ofrecidas, en su caso, se otorgará un plazo de cinco días para expresar alegatos, y, sin citación, se dictará sentencia en un plazo no mayor a ocho días.

CAPITULO

3

JURISPRUDENCIAS

JURISPRUDENCIAS.

En ocasiones, la ley no es muy clara en su redacción y entonces, es necesario interpretarla para aplicarla de una manera justa. Cuando los jueces interpretan la ley, están haciendo jurisprudencia. Con la ley de quiebras y suspensión de pagos sucede lo mismo, cuando hay inconformidad por parte de los acreedores, éstos están en su derecho de apelar contra la resolución que decreta la suspensión de pagos. Al mismo tiempo, el deudor o Suspenso, puede interponer un amparo ante cualquier demanda presentada.

A continuación, se presentan algunas jurisprudencias, mismas que han sido seleccionadas como las más representativas, pero esto no quiere decir que haya un ejemplo de cada fase o aspecto del proceso de suspensión de pagos.

GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

P.XXXVIIP1 QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS, LEY. EL ARTICULO 409 DE DICHO ORDENAMIENTO NO VIOLA LA GARANTIA DE

**AUDIENCIA ESTABLECIDA EN SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14
CONSTITUCIONAL.**

El artículo 409 de referencia dispone: "Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, pero se podrán practicar en ellos, las actuaciones tendentes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio, o a conservar íntegramente los derechos de las partes". De ahí que la sola suspensión del juicio contra el deudor, que tenga un contenido patrimonial y no derive de deudas de orden laboral, de créditos alimentarios o de adeudos con garantía real, no resulta violatoria de la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, porque únicamente condiciona su continuación al hecho de que no queden satisfechas las pretensiones de los acreedores en el procedimiento de la suspensión. En consecuencia, es inexacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de audiencia, máxime si con motivo de la suspensión se establece un procedimiento específico en el que puedan quedar colmadas sus pretensiones.

Amparo en Revisión 2503/88.-Microtodo Azteca, S.A. de C.V. -20 de septiembre de 1990.-Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó

por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Catañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Vilagorhoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz de Romero, Schmill Ordoñez y Presidente en funciones González Martínez. Adato Green votó en contra.- Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, Azuela Gúitrón, Llanos Duarte, y Martínez Delgado -Ponente: Salvador Rocha Díaz.-Secretario José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis número XXXVII/91, aprobada por el tribunal en pleno en sesión privada, celebrada el martes dos de julio de mil novecientos noventa y uno unanimidad de diecinueve votos de los Señores Ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdena, Salvador Rocha Díaz , Mariano Azuela Gúitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorhoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Noé Castañón León y José Trinidad Lanz Cárdena.-Ausente: Santiago Rodríguez Roldán.

INFORME 1989

PAGINA 275

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO**

SINDICO EN LA SUSPENSION DE PAGOS, SI CONFORME A LA LEY NO ADMINISTRA LOS BIENES DEL DEUDOR TAMPOCO PUEDE SER OBLIGADO A QUE EXHIBA DOCUMENTACION RELATIVA A ESAS FUNCIONES.- La suspensión permite al Suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita al mismo tiempo la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma. De ahí, que la declaración en suspensión de pagos impida que se declare el estado de quiebra, y el Suspenso no pierde la administración de sus bienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 410 de la ley de la materia. En el mismo orden de ideas, aunque el Sindico es auxiliar de la administración de justicia y un órgano de la quiebra o de la suspensión de pagos, ello no quiere decir que debe llevar a cabo actos tendientes a la buena conservación y administración de los bienes del deudor, en el caso del segundo de esos eventos. Por tanto, si el Sindico no administra en esta materia, sino que sólo vigila las operaciones, no se le puede obligar a que exhiba documentación que legalmente no tiene en su poder, y menos que, por no hacerlo, se le remueva del cargo.

INFORME 1989

PAGINA 514

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS. INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO AL PROCEDIMIENTO DE.-Las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, no son aplicables al procedimiento de quiebra y suspensión de pagos, ya que en aplicación del principio general de derecho, de que una norma especial prevalece sobre la general, como en la especie, en la cual la ley de quiebra resulta ser la primera y el Código de Comercio la segunda, los preceptos de éste, no son aplicables al caso, pues si aquella tiene su propio sistema de recursos, las disposiciones de éste no tienen aplicación.

Amparo en revisión 519/88, Banco Nacional de México, 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente, Salvador Bravo Gómez. Secretario: Miguel Angel Arteaga Iturralde.

INFORME 1988.

PAGINA 889

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

SUSPENSION DE PAGOS. LOS ACREEDORES ESTAN LEGITIMADOS PROCESALMENTE PARA APELAR DE LA RESOLUCION QUE LA DECRETA.-La suspensión de pagos, es una institución protectora de los Deudores que acreditan un mínimo de honradez, pues sólo los que reúnen ese requisito pueden solicitar tal suspensión, sin que pierdan la administración de sus bienes, ni sean afectados en su capacidad personal y si beneficiados por la moratoria forzosa que se impone a los Acreedores, según se desprende de los artículos 394, 395, 396, 408, 409, 410 y 428 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, todo lo cual redundará en perjuicio de éstos, y por lo tanto, están facultados para apelar de la resolución que decreta el estado de la suspensión de pagos.

Amparo en revisión 9/88, Empresa Treyco, S.A., Unanimidad de votos, septiembre 1988. Ponente: Andrés Zárate Sánchez, Secretario: Leobardo Burgos López.

INFORME 1988

PAGINA 890

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

SUSPENSION DE PAGOS . LOS SINDICOS CARECEN DE INTERESES PARA APELAR DE LA RESOLUCION QUE LA DECRETA.- Como por disposición del artículo 405 de la ley de quiebras y suspensión de pagos, en la resolución que decreta esta última, se designa también al Síndico de la misma, es evidente que carece de interés para apelar tal resolución , ya que de revocarse, quedaría insubsistente su propio nombramiento. pues éste es concomitante a la suspensión. Amparo en revisión 9/1988. Empresa Treyo, S.A. Unanimidad de votos 27/09/88. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Leobardo Burgos López.

INFORME 1988

PAGINA 368

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. FALLO CONDENATORIO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO OTORGA LA CALIDAD DEL

ACREEDOR EN EL JUICIO DE SUSPENSION DE PAGOS NECESARIA PARA ACREDITARLO.

La sentencia condenatoria en juicio ejecutivo mercantil no otorga a la actora el carácter de acreedores en el juicio de suspensión de pagos, sino en todo caso, sólo la facultaría para solicitar en el juicio concursal tal reconocimiento, por lo tanto, si no tiene reconocido su crédito, la sentencia interlocutoria reclamada dictada en el juicio universal por la cual se autorizó a la suspensa a transigir sobre un crédito, no afecta interés jurídico alguno de la actora quejosa; actualizándose en la especie la causa de improcedencia de juicio de garantías prevista en la fracción V del artículo 73, de la ley de Amparo, lo que da lugar a decretar el sobreseimiento correspondiente de conformidad con el artículo 74, Fracción III del ordenamiento legal citado.

Amparo en revisión 85/88. Banca Serfin S.N.C. 18/02/88, Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

INFORME 1988.

PAGINA 276

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSOS. SUPLETORIEDAD EN MATERIA DE. NO EXISTE EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

El artículo 458 de la ley de quiebras y suspensión de pagos, establece "La apelación procede en los casos que determina esta ley, en el efecto o los efectos que ella fije y en el devolutivo, en caso de su silencio, a menos que se trate de la sentencia de la graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos, el recurso procede en malos efectos", de donde debe afirmarse que sólo en los casos a que expresamente se refiere la propia ley procede el recurso de apelación; por lo tanto, si el acuerdo que no admite pruebas no es apelable por no establecerlo la ley respectiva, es incuestionable que en su contra procede el recurso de revocación, conforme al artículo 457 del ordenamiento comentado, que en lo conducente dice "Contra los autos y decretos que conforme a esta ley no admiten apelación procede la revocación", lo que significa en general, que en los casos no previstos para ser recurridos por apelación procede la revocación, de allí, que es innegable que tratándose de interposición de recursos, no existen lagunas en dicha ley, por lo que no pueden aplicarse supletoriamente las disposiciones respectivas del Código de Comercio, o las de Procedimiento Civiles, ya que la supletoriedad no puede tener alcances de incluir dentro de alguna codificación instituciones que deliberadamente hayan sido eliminadas por el Legislador, máxime

conforme al artículo 6o., transitorio de la indicada ley, la supletoriedad que establece la misma, es excepcional, y sólo procede respecto a los casos que refiere la Ley de Quiebras y la Suspensión.

Amparo en revisión 767/88. Automotriz Aguilar Hermanos, S.A. 15/07/88.

Unanimidad de VOTOS: Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastasio Martínez García.

INFORME 1988

PAGINA 257

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN CASO DE EXCEPCION LEGAL DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO AL ARTICULO 8o DE LA LEY MONETARIA.

Los juicios de quiebras y suspensión de pagos, son vías legales para que los comerciantes traten de superar su estado de impotencia patrimonial, rehabilitándose económicamente, para hacer frente a sus obligaciones en forma armónica con los intereses de los acreedores; más este avenimiento,

no se consigue con la sentencia de prelación y graduación de créditos, sino se determina precisa y ciertamente la cuantía de las obligaciones pecuniarias del quebrado en los casos en que algunas sean pactadas en moneda extranjera, pues, en este orden de ideas, y con el fin de no crear desigualdad entre los Acreedores, faltando al principio de equidad procesal, debe transformarse la masa heterogénea de las obligaciones del quebrado en un complejo homogéneo y específico de los créditos en numerario, por lo que debe cumplirse puntualmente con lo que previene el artículo 132 de la Ley de Quiebras y de la Suspensión de Pagos, dentro de la hipótesis que contiene sobre la valoración en dinero de las obligaciones pecuniarias del quebrado, convirtiendo los créditos en moneda extranjera a pesos mexicanos, conforme al tipo de cambio en vigor a la fecha en que se declaró la quiebra para la certeza y determinación de dichas obligaciones; con ello no se rompe la hermenéutica y la lógica jurídica, resultado así, el aludido artículo 132 (de acuerdo con la exposición de motivos) y su correcta interpretación, una excepción al artículo 8o. de la ley monetaria legalmente permitida, ya que las disposiciones especiales como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que las contradicen.

Amparo directo 1197/88 S/N 17/10/99. Unanimidad de votos.
Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Precedentes:

Amparo directo: 1202/88 S/N 17/10/99. Unanimidad de votos.

Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Secretario: José Vicente Peredo.

Amparo directo: 1207/88 S/N 17/10/88. Unanimidad de votos. Ponente:

Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Secretario: José Vicente Peredo.

Amparo directo 1212/88 S/N 17/10/88. Unanimidad de votos. Ponente:

Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Secretario: José Vicente Peredo.

Amparo directo: 1222/88 S/N 17/10/88 Unanimidad de votos. Ponente:

Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Secretario: José Vicente Peredo

INFORME 1988

PAGINA 250

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSION IMPROCEDENTE UNA VEZ DECRETADO EL ARRAIGO DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS.

El artículo 429 de la ley de quiebras y suspensión de pagos, establece en todo lo previsto en contravención a lo dispuesto de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos. Esto quiere decir que si el artículo 87 de la aludida ley, decreta el arraigo de las personas que se mencionan en la quiebra, esta misma disposición resulta aplicable al procedimiento de la suspensión de pagos. Por tanto, una vez decretado el arraigo de que se trata en el procedimiento de suspensión del acto, no le es dable al Juez de Distrito, conceder la suspensión del acto reclamado en relación al arraigo, para que éste no se lleve a cabo, porque quedaría sin materia el amparo promovido en contravención a lo dispuesto en la última parte del artículo 124 de la ley de amparo, puesto que si el acto reclamado es precisamente el relativo a que no se ausenten los afectados con la medida restrictiva, al otorgarse dicha suspensión en tal forma que suspenda los efectos de la misma, la controversia constitucional no tendría objeto. Por otra parte, con la negativa de conceder la suspensión provisional no se causa a los agraviados, daños de difícil reparación, puesto que se puede obtener la autorización correspondiente para ausentarse del lugar del juicio de parte del Juez natural.

Incidente en revisión 1545/87. José Ma. Abascal Zamora y Juan Manuel Díaz Barreiro Letcher 29/01/88. Ponente. Rafael Corrales González, Secretario: Josafat Sánchez Domínguez.

INFORME 1969

PAGINA 32.

SUSPENSION DE PAGOS. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA QUIEBRA, EL TRAMITA LA SUSPENSION.

Si ante un Juez del fuero común, se promueve la suspensión de una compañía o negociación, y uno de los acreedores promueve ante un Juez de Distrito la declaración de quiebra de la empresa y plantea la inhibitoria correspondiente, debe declararse que el Juez que concede la suspensión de pagos, es el competente para conocer también del juicio de quiebra, para los fines del artículo 399 de la ley de quiebras y suspensión de pagos; ya que para que la suspensión de pagos cumpla su papel de institución preventiva de la quiebra, precisa que tenga una preferencia sobre ésta, en el sentido de que la demanda de declaración de quiebra, presentada simultáneamente, antes o después de aquella, sin perjuicio de que la propia suspensión pueda convertirse en quiebra por los diversos motivos a que se refieren los artículos 401, 402, 411, 416, 419, 426 y 429 de la ley antes citada.

Competencia civil 13/64 entre los jueces tercero de lo civil de esta ciudad de México y primero de Distrito del D.F. en materia civil, en relación con la suspensión de pagos de "Abastecedores Generales, S.A. ", y juicio de quiebra promovido por "Industria Eléctrica de México, S.A.", 20/08/69. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

INFORME 1965

PAGINA 172

**SUSPENSION DE PAGOS. PAGARES LIBRADOS EN CONTRA DEL
SUSPENSO. COMPETENCIA.**

Si una empresa comercial ha suscrito pagarés en relación con un contrato de crédito refaccionario, celebrado por ella con el carácter de acreditado, pagarés que incorporan un derecho de crédito con garantía real y prendaría sobre determinados bienes y posteriormente, dicha empresa es declarada en suspensión de pagos, el juicio ejecutivo mercantil promovido por el beneficiario de los pagarés en contra de la empresa suspensa, no es, acumulable al juicio de suspensión con base en lo dispuesto por los artículos 408, 409 y 126 de la ley de quiebras y de suspensión.

Competencia 76/64 entre el Juez Primero de Distrito del Estado de Puebla y Juez Tercero de lo civil de la misma ciudad, para conocer la demanda formulada por José Rodríguez Arrijoaen contra de "Filatex, S.A." e "Inmobiliaria, S.A.", fallada por unanimidad de 19 votos el 20/07/65, de los ciudadanos Ministros, Presidente Agapito Pozo, José Iñárritu, Abel Huitrón y Aguado, Mario G. Rebollo, Felipe Tena Ramírez, Manuel Rivera Silva,

Octavio Mendoza González, Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, José Castro Estrada, Mariano Azuela, Alfonso Guzmán Neyra, Pedro Guerrero Martínez, Angel Carvajal, Angel González de la Vega, Adalberto Padilla Ascencio, Manuel Yañez Ruíz, Mariano Ramírez Vázquez y Ministro Agustín Mercado Alarcón. Fue relator el Ministro Manuel Azuela.

CASO PRACTICO

ANTECEDENTES

Oxal, S.A. de C.V., cuyo giro o actividad preponderante es la de Anodizado de aluminio y pintura electrostática, es una Compañía que dadas las circunstancias por la que atravesó en el período final de 1994 y principios de 1995, tomó la decisión de declararse en un estado de suspensión de pagos.

Buscando con ello, recuperar su solvencia a corto plazo, y hacer frente a sus compromisos a largo plazo.

Es decir, utilizarlo como un medio de financiamiento en el que amparado legalmente, y a través de un convenio con sus acreedores, se diera el tiempo para recuperar el nivel de ingresos, que le permitirían hacer frente a sus obligaciones y permanecer dentro de la economía nacional.

La documentación presentada en este caso, y que ejemplifica los requisitos para declararse en estado de suspensión de pagos, es la que en la carrera de Contaduría se desconoce, por lo tanto los libros de contabilidad y de actas, así como la relación valorada de los bienes inmuebles y muebles, no se incluyen.

Asimismo, sólo se incluyen los estados financieros correspondientes a los dos primeros años, que son la base del análisis que determina la decisión para declararse en suspensión de pagos, y por razones obvias, las cifras de los mismos son ficticias.

El orden en el que se presenta la documentación es el que se sigue en la práctica.

Posterior a la declaración de suspensión de pagos, la Compañía Oxal, S.A. de C.V., reestructuró sus pasivos y recuperó su solvencia inmediata que le permitió enfrentarse a compromisos de fin de año de 1995 y también planear los futuros pagos en suspensión .

Actualmente es una empresa que está en pláticas con sus acreedores , para cubrir cada uno de los pagos convenidos, de acuerdo a los Estados Financieros y Flujos de Efectivo proyectados para tal efecto (ver anexos 1, 2 y 3) .

SUPUESTOS

1. De acuerdo a los resultados obtenidos a finales del mes de noviembre de 1994, la Gerencia Administrativa informa lo siguiente:

- ⇒ Disminución del capital de trabajo en forma alarmante.
- ⇒ La adquisición de nuevos activos fijos, ha provocado un endeudamiento mayor con nuestros acreedores.
- ⇒ El comparativo de ventas del mes de noviembre de 1993 contra las ventas de 1994, nos arroja un decremento del 47%
- ⇒ Es lenta la recuperación de la cartera, lo que ocasiona que la solvencia inmediata sea lenta, originando que no se cubran a tiempo los pagos a proveedores y acreedores.

2. Se convoca a una junta para la toma de decisiones sobre este problema, y se concluye lo siguiente:

- ⇒ La solvencia inmediata de la compañía no permite cubrir las deudas a corto plazo.

ESTA TAREA NO DEBE
SER HECHA EN LA BIBLIOTECA

- ⇒ El nivel de ventas es bajo, y la situación económica que vive el país, ha afectado seriamente a la compañía.
- ⇒ Por lo anterior, el flujo de efectivo no se está cumpliendo de acuerdo a lo esperado.
- ⇒ Deberá tomarse una decisión inmediata que permita a la compañía seguir adelante, sin tener que recurrir a nuevos créditos bancarios que sólo la endeudarán más.
- ⇒ La decisión tomada, deberá considerar que la situación de la empresa en este momento es crítica, y que se requiere de un medio de financiamiento acorde a sus necesidades.

3. El consejo de administración, decide lo siguiente:

- ⇒ Oxal, S.A. de C.V., se declarará en estado de Suspensión de Pagos, lo cual le permitirá enfrentar los compromisos inmediatos, negociando el pago de las deudas atrasadas.

- ⇒ **La Gerencia Administrativa preparará la información requerida, para tal efecto, apoyada por la asesoría del Despacho de Abogados, especialistas en la materia.**

- ⇒ **Turnará la información respectiva a los abogados que se harán cargo de manejar el proceso de suspensión de pagos.**

- ⇒ **Los abogados a cargo del proceso de suspensión de pagos, informarán a la Gerencia Administrativa de todos los pormenores del proceso.**

- ⇒ **Se realizarán juntas periódicas, en las que se informará de los avances de la Suspensión de Pagos.**

REQUISITOS A CUBRIR EN LA SUSPENSION DE PAGOS

- 1. La demanda debe presentarse a más tardar tres días después de haberse producido la cesación de pagos**
- 2. La demanda deberá presentarse por el representante legal.**
- 3. Deberán presentarse los libros de contabilidad que se estuviere obligado a llevar, y los que voluntariamente se hubieren adoptado.**
- 4. Un balance financiero.**
- 5. Relaciones que comprendan los nombres y domicilios de todos los acreedores y deudores, precisando la naturaleza y monto de las deudas y obligaciones pendientes.**
- 6. Estados de pérdidas y ganancias del giro durante los últimos cinco años.**
- 7. Descripción valorada de todos los bienes inmuebles y muebles , títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.**

- 8. Valoración conjunta y razonada de la empresa.**

- 9. Copia certificada de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio.**

- 10. El consentimiento previo de los socios, que debe hacerse constar en un acta de asamblea, en la que además se autoricen los términos del convenio a celebrar.**

- 11. En convenio preventivo que se proponga a los acreedores.**

- 12. Deberá manifestarse a qué Cámara de Comercio o de la Industria se encuentra afiliada a la empresa.**

DEMANDA Y/O ESCRITO INICIAL

**OXAL, S.A. DE C.V.
SUSPENSION DE PAGOS
ESCRITO INICIAL
C. JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL
NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.**

FRANCISCO JOSE TERRAZAS BOTAS, representante legal de Oxal, S.A. de C.V., Y AUTORIZADO EN FORMA ESPECIAL para los efectos aquí señalados, como lo acredito al tenor del contenido de Acta Constitutiva que se acompaña, de la copia certificada de la escritura Pública número cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública no. 121 del Distrito Federal, LIC. JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ OHOA, y, con el acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de la empresa mencionada, celebrada el día 10 de enero del presente año, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Francisco I. Madero, no. 146-A, San Esteban Naucalpan, Estado de México, y autorizando, para tales efectos, a los licenciados Agustín G. Ricoy Saldaña, Ma. Hortencia Calderón y Pasante en Derecho, Cristóbal Reyes Franco, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6o., 394 y 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con el carácter que ostento y con el acuerdo de los accionistas según se desprende del acta de asamblea de la sociedad que represento y que se anexa al presente, vengo a solicitar a su Señoría, se sirva decretar la administración de la Sociedad identificada, al PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS, con la aprobación en su oportunidad y previa la convocatoria de los acreedores, del Convenio que se propone, al estar satisfechos los extremos que para tales efectos establece la ley.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que, ni la sociedad que represento, ni sus miembros se encuentran comprendidos en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sufriendose plenamente el contenido del párrafo primero y del artículo 2o., de la Ley General de Sociedades Mercantiles, gestionándose la presente declaración de suspensión de pagos, para los fines de superar la situación financiera de carácter transitorio por la que pasa la sociedad que represento.

La suspensión de las dificultades transitorias a que se enfrenta mi representada, resulta viable considerando las expectativas de mercado que para sus productos existen, aunado al otorgamiento del decreto de la

suspensión de pagos y al convenio preventivo que se propone, en condiciones como se desprende de su contenido, resultan factibles para los acreedores, evitándose de esta manera un perjuicio mayor.

La solicitud que se formula, se apoya en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

Mi representada es una Sociedad Mercantil constituida conforme lo establecen las leyes del país, teniendo su domicilio social en Naucalpan de Juárez, Estado de México, permitiéndome además de este señalamiento, puntualizar los siguientes hechos:

- 1. Mediante Escritura Pública número cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis, pasada ante la fé del Titular de la Notaría Pública no. 121, del Distrito Federal, Lic. Jorge Alejandro Hernández Ochoa, se constituyó legalmente la sociedad denominada OXAL, S.A., teniendo como objeto social el siguiente:**
 - a) Fabricación de Anodizado, cromado de aluminio y acabados electrolíticos.**
 - b) Compra-venta, importación, exportación y distribución por cuenta propia o ajena de toda clase de artículos metálicos en general.**
 - c) La adquisición de muebles e inmuebles necesarios para su objeto.**
 - d) La celebración de toda clase de actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente, o tengan conexión con su objeto social.**

El testimonio aludido quedó inscrito en el Registro Público de Comercio, bajo los siguientes datos:

Partida quinientos sesenta y seis, a Fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, volúmen mil, libro tercero del quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis

La duración de la sociedad se estableció de cincuenta años, con un capital social de un millón de pesos y teniendo en forma originaria, su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Se estableció igualmente que la administración y representación de la sociedad, estaría a cargo de un Administrador único o un Consejo de Administración, determinándose en el propio instrumento que el suscrito tendría el carácter de administrador único.

II. Mediante Escritura número doce mil trescientos quince del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis y ante la fe del Licenciado Antonio Francoz Rigalt, titular de la Notaría Pública número diecisiete del Distrito de Tlalneantla, Estado de México y Notario del Patrimonio e Inmueble Federal, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día diez de enero de mil

novecientos ochenta y seis, en la que entre otras cosas, se acordó la transformación de la sociedad OXAL, S.A. DE C.V., reformándose al efecto los artículos primero, quinto y sexto de los Estatutos Sociales, quedando redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO.-Se constituye una Empresa Mercantil que se denominará "OXAL", cuya denominación irá siempre seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de las abreviaturas "S.A. DE C.V."

"ARTICULO QUINTO.- El Capital Social de la Sociedad es variable y será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de dismunición por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades y requisitos que los establecidos en estos Estatutos y en la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Capital Social Mínimo Fijo, es la cantidad de ONCE ACCIONES NOMINATIVAS DE LA SERIE "A" con valor nominal de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL, cada una.

La parte variable del capital social, no tendrá limitación alguna y será susceptible de aumento o disminución, sin que esto implique modificación a la Escritura Social".

"ARTICULO SEXTO.- Las Acciones del la serie "A" en que se divide el Capital Social, mínimo o fijo, así como las acciones de la serie "B", en que se dividirá el Capital Social Variable, darán a sus tenedores iguales derechos, confiriéndoles un voto por cada acción en las Asambleas de Accionistas, y estando totalmente pagadas, serán nominativas."

Se estima conveniente aclarar que como parte de la trayectoria empresarial, se dieron incrementos en el Capital Social, siendo el último, el que ha quedado consignado.

III. En la escritura identificada en el punto anterior, también se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en la que se acordó entre otros puntos, el cambio de domicilio de la empresa de la Ciudad de México, Distrito Federal, a la de Naucalpan de Juárez, Estado de México, modificándose como consecuencia el Artículo Segundo de los Estatutos Sociales de la Escritura Constitutiva, quedando redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio de la sociedad será: NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, en que se entienda cambiado por el hecho

de establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, o fijar domicilios convencionales en los contratos que celebren.”

La escritura a que se contraen los hechos IV y V del presente apartado, quedó debidamente inscrita en Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo folio mercantil número nueve mil trescientos dos, del nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete y en el Registro Público de Comercio del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, bajo partida número ciento setenta y cuatro, libro primero, volumen quince, sección comercio, Naucalpan, del nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete.

IV. Como quedó mencionado con anterioridad, la empresa que represento cuya razón social es: OXAL S.A. DE C.V, es una sola unidad económica que actualmente cuenta con dos centros de trabajo; uno, ubicado en Francisco I. Madero no. 146-A, San Esteban Naucalpan, Edo. de México, y otro, en Tenayuca no. 76, San Nicolás Tlalnepantla, Edo. de México, reiterando que, sin perjuicio de la existencia de dos centros de trabajo, se trata de una sola unidad económica.

V. Mi representada se encuentra registrada ante la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, como se acredita con la constancia respectiva que se adjunta al presente.

VI. Del análisis realizado de la situación financiera por la que atraviesa la parte que represento, se considera que la misma pueda ser fácilmente superada de aprobarse el convenio preventivo que se acompaña, pues esto permitirá la recapitalización de la empresa con los créditos a su favor, lo que también permitirá, desde luego, el cumplimiento en sus términos del convenio que se propone y la continuidad de las operaciones de una fuente de trabajo, razones todas estas, por las que solicita se decrete el estado de suspensión de pagos como medio para corregir las situaciones antes mencionadas.

DERECHO

Apoyan la presente solicitud en cuanto al fondo, lo dispuesto por los artículos 6o., 394, 396 a contrario sensu, 403 y demás relativos y aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El procedimiento se norma por lo dispuesto en los artículos 395, 398, 407, 410 y demás aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

PRUEBAS

Con el objeto de satisfacer los extremos de procedencia de la presente solicitud de suspensión de pagos, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

- a)** Copia Certificada de la escritura pública no. cuarenta y seis mil novecientos sesenta y siete del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, pasada ante la fe titular de la Notaría Pública no. 121 del D.F., LICENCIADO JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ OCHOA, según los datos de inscripción ya proporcionados en el cuerpo de este escrito.

- b)** Copia certificada de la Escritura Pública número doce mil trescientos quince del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 17, del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, LIC. ANTONIO FRANCOZ RIGALT, teniendo los datos de inscripción ya proporcionados en el cuerpo de este escrito.

- c)** Copia certificada de la Escritura Pública número cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis, del primero de septiembre de mil

novecientos ochenta y siete, pasada ante la fe del titular de la Notaría número noventa y nueve del Distrito Federal, LIC. JOAQUIN F. OSEGUERA.

Estas pruebas ofrecen, a efecto de acreditar la Constitución de la sociedad que represento, el carácter que ostento, las modificaciones efectuadas a sus estatutos sociales, según lo expresado en el apartado de hechos de este escrito, así como la debida INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, en especial por lo que hace a la Escritura número doce mil trescientos quince que contiene los cambios tanto de su denominación social, como de su domicilio.

Respecto a las pruebas documentales que han quedado señaladas, se adjunta al presente, copia simple de la misma, a efecto de que éstas sean cotejadas y se me devuelvan los originales por conducto de las personas autorizadas para tales efectos.

2. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

Libro de contabilidad de la empresa a la que represento, que tiene la obligación de llevar y los que voluntariamente ha adoptado, identificándose éstos como doce libros correspondientes a la Planta de Tlalnepantla, estado

de México, que se integra por cada mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, encontrándose integradas en cada legajo, según el periodo reportado: a) Balance General; b) Estados de Resultados; c) Balanza de Comprobación; d) Libro Mayor; e) Libro Diario; f) Auxiliar de Mayor.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en LISTA DE ACREEDORES Y DEUDORES que comprende nombre, domicilio, monto y naturaleza de crédito.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los ESTADOS DE PERDIDAS Y GANANCIAS del giro, que se identifican como ESTADOS DE RESULTADOS, por los años de 1988 a 1995.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la DESCRIPCION VALORADA DE TODOS LOS BIENES inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y en general, los que implican un derecho para mi representada.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la VALORACION CONJUNTA Y RAZONADA DE LA EMPRESA.

- 7. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA, en especial, por lo que hace a la celebrada el día diez de enero del año en curso, en que se contiene el acuerdo de los socios, para proceder en los términos en que ahora se hace, así como, la forma en que se encuentra redactado el convenio preventivo que se propone.
- 8. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el CONVENIO que se propone, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a efecto de que previa discusión se proceda a su aprobación.
- 9. DOCUMENTAL** consistente en la CONSTANCIA DE REGISTRO ANTE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION y que ostenta el número 44,550 del 31 de enero de 1991.
- 10. INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que favorezcan a la parte que represento.

Las pruebas enlistadas en el presente apartado, tienen por objeto satisfacer los extremos a que contrae el artículo 6o. de la Ley de Materia.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por representado en los términos de este escrito con el carácter que ostento, solicitando a nombre de mi representada la admisión del procedimiento de suspensión de pagos y la aprobación en su oportunidad, del convenio de pago que se acompaña.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se enlistan y acompañan al presente, mismas que satisfacen lo dispuesto por el artículo 6o. de la ley de quiebras y suspensión de pagos.

TERCERO.- Dar vista al Ministerio Público para efectos de la intervención que conforme a derecho le corresponde.

CUARTO.- Decretar en favor de mi representada el procedimiento de suspensión de pagos que se solicita para que seguidos los trámites conducentes, se apruebe y de cumplimiento al convenio que se propone.

QUINTO.- Autorizar la devolución por conducto de las personas para tales efectos, de las copias certificadas de los instrumentos notariales que se exhiben, previo cotejo que se realice de las copias simples que también se adjuntan.

PROTESTO LO NECESARIO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, 11 de enero de 1995.

FRANCISCO JOSE TERRAZAS BOTAS

ESTADOS FINANCIEROS

OXAL, S.A. DE C.V

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

(Cifras en nuevos pesos)

Ventas Anodizado	824,590.00
Devoluciones Sobre Ventas	80,191.00
VENTAS NETAS	744,399.00
Otros Ingresos	16,974.00
TOTAL INGRESOS	761,373.00
Costo de Ventas	115,443.00
UTILIDAD BRUTA	645,930.00
Gastos Generales	640,482.00
<u>UTILIDAD ANTES DE I.S.R Y P.T.U.</u>	<u>5,448.00</u>

OXAL, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.****(Cifras en nuevos pesos)****ACTIVO CIRCULANTE**

Caja	300.00
Bancos	1,560.00
Inversiones	12.00
Clientes	98,052.00
Inventarios	40,033.00

SUMA CIRCULANTE 139,957.00**FIJO**

Maquinaria y Equipo Industrial	50,419.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	3,132.00
Equipo de Transporte	12,500.00
Equipo de Cómputo	5,500.00
Dep. Acum. Maq. y Equipo Industrial	-1645.00
Dep. Acum. Mob. Y Equipo de Oficina	-314.00
Dep. Acum. Equipo de Transporte	-2,525.00
Dep. Acum. Equipo de Cómputo	-650.00

SUMA ACTIVO FIJO 66,417.00**TOTAL ACTIVO 206,374.00**

PASIVO A CORTO PLAZO

Proveedores	95,456.00
Acreedores Diversos	49,476.00
Impuestos por pagar	11,770.00

SUMA PASIVO **156,702.00**

CAPITAL

Capital Social	27,000.00
Resultado del Ejercicio	5,448.00
Resultado del Ejercicio Anterior	17,224.00

CAPITAL CONTABLE **49,672.00**

TOTAL PASIVO + CAPITAL **206,374.00**

ESTADOS FINANCIEROS

OXAL, S.A. DE C.V

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

(Cifras en nuevos pesos)

Ventas Anodizado	1,620,045.00
Devoluciones Sobre Ventas	20,884.00
VENTAS NETAS	1,599,161.00
Otros Ingresos	19,472.00
TOTAL INGRESOS	1,618,633.00
Costo de Ventas	324,009.00
UTILIDAD BRUTA	1,294,624.00
Gastos Generales	840,368.00
<u>UTILIDAD ANTES DE I.S.R Y P.T.U.</u>	<u>454,256.00</u>

OXAL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

(Cifras en nuevos pesos)

ACTIVO CIRCULANTE

Caja	1,000.00
Bancos	1,169.00
Inversiones	12.00
Cientes	239,780.00
Inventarios	16,703.00

SUMA CIRCULANTE 258,664.00

FIJO

Maquinaria y Equipo Industrial	11,419.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	1,132.00
Equipo de Transporte	2,500.00
Equipo de Cómputo	0.00
Dep. Acum. Maq. y Equipo Industrial	-914.00
Dep. Acum. Mob. Y Equipo de Oficina	-114.00
Dep. Acum. Equipo de Transporte	-625.00
Dep. Acum. Equipo de Cómputo	-0.00

SUMA ACTIVO FIJO 13,398.00

TOTAL ACTIVO 272,062.00

PASIVO A CORTO PLAZO

Proveedores	190,670.00
Acreedores Diversos	21,898.00
Impuestos por pagar	15,270.00

SUMA PASIVO**227,838.00****CAPITAL**

Capital Social	27,000.00
Resultado del Ejercicio	454,256.00
Resultado del Ejercicio Anterior	-437,032.00

CAPITAL CONTABLE**44,224.00****TOTAL PASIVO + CAPITAL****272,062.00**

RELACION DE ACREEDORES

OXAL, S.A. DE C.V.

RELACION DE ACREEDORES EN SUSPENSION DE PAGOS

PROVEEDORES

Naturaleza: Acreedores por compra de Materia Prima

Nombre	Domicilio	Monto
Alcomex, S.A. de C.V.	Culiacán no. 15, Col. Hipódromo	55,126.00
Pintacomex, S.A. de C.V.	Delia no. 146, Col. Agua Azul	28,356.00
Nutrimentos Minerales S.A. de C.V.	Edgardo no. 25, Col. Cerro del Tejolute Estado de México	4,234.00
Cuprum, S.A. de C.V.	Industria no. 25, Col. Tultepec Estado de México	7,740.00
<u>TOTAL PROVEEDORES</u>		<u>95,456.00</u>

ACREEDORES DIVERSOS**Naturaleza: Acreedores por Servicios.**

Nombre:	Domicilio:	Monto:
Deval, S.A. de C.V.	Huipulco no 75, Col. San Lorenzo Huipulco, Estado de México	21,355.00
Cordamex, S.A. de C.V.	Sifón no. 230, Col. Vicente Villada, México, D.F.	11,325.00
Vicodem, S.A. de C.V.	Sierra Morena no. 51, Col. Fco. I. Madero, México, D.F.	16,796.00
<u>TOTAL ACREEDORES</u>		<u>49,476.00</u>

VALORACION CONJUNTA Y RAZONADA DE LA EMPRESA

Naucalpan, Estado de México, a 10 de enero de 1995.

**Oxal, S.A. de C.V.
Francisco I. Madero 146-A
Col. San Esteban Naucalpan, Edo. de México**

A quien corresponda:

De acuerdo a sus indicaciones, estoy presentando la valoración conjunta y razonada de la compañía al 31 de diciembre de 1994, como a continuación se indica:

El estado de cambios en la situación financiera de Oxal, S.A. de C.V. , del 31 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1994, muestra lo siguiente:

Los recursos provenientes por la recuperación de la inversión de activos fijos y la utilidad del ejercicio fueron de \$8,929.00, lo que permitió adquirir parte del activo fijo actual, sin embargo, las adquisiciones restantes tuvieron que ser adquiridas con parte de los ingresos obtenidos del ejercicio anterior y otras de crédito.

Esto provocó una disminución en nuestro capital de trabajo de \$47,571.00.

Estos resultados indican que la empresa está atravesando por una falta de liquidez tal, que la imposibilitan a liquidar sus deudas a corto plazo, debido a que el capital de trabajo lejos de aumentar, ha disminuido fuertemente.

Al mismo tiempo concluimos que es indispensable asegurar la viabilidad de la empresa para cubrir sus pasivos no sólo a corto plazo, sino a largo plazo a través de la suspensión de pagos.

Siendo esta la vía más indicada para permitir a Oxal, S.A. de .C.V., que en un plazo no mayor a 16 meses, recupere su liquidez y pueda hacer frente a las obligaciones de pago con sus acreedores. Siendo indispensable para ello, la no causación de intereses durante el período en que dure dicha suspensión, así como las siguientes condiciones:

- a) Obtener la condonación del 50% de los intereses vencidos a la fecha de esta carta.

- b) Obtener un plazo de gracia por un año, a partir de la fecha del convenio pactado con los acreedores, para el pago del capital de los créditos vencidos a dicha fecha.

c) Lograr la reducción del 50% de los intereses pactados al reanudar los pagos.

Se anexa al mismo tiempo, hoja de trabajo y resumen sobre el Estado de Cambios en la Situación Financiera, donde se analizan los resultados que nos llevan a tomar esta decisión.

Esperando que la información proporcionada sea la indicada para obtener respuesta inmediata sobre este particular, quedo de usted.

Atentamente,

Ma. del Rosario Romero Acosta
Contador General

OXAL, S.A. DE C.V.

**Análisis del Origen y Aplicación de Recursos
Ejercicio 1993-1994**

RECURSOS :

Depreciación Acumulada	3,481.00
Resultado del Ejercicio	5,448.00

TOTAL RECURSOS **8,929.00**

APLICACIÓN RECURSOS :

Adquisición Maquinaria y Equipo Industrial	39,000.00
Adquisición Mobiliario y Equipo de Oficina	2,000.00
Adquisición Equipo de Transporte	10,000.00
Adquisición Equipo de Cómputo	56,500.00

DISMINUCION EN EL CAPITAL DE TRABAJO **-47,571.00**

OXAL, S.A. DE C.V.
Estado de Cambios en la Situación Financiera.

Descripción	1993	1994	Capital de Trabajo		Otras Variaciones	
			Aumento	Disminución	Aumento	Disminución
Caja	1,000	300		700		
Bancos	1,189	1,560	391			
Inversiones	12	12				
Cuentas	239,780	98,052		141,728		
Inventarios	16,703	40,033	23,330			
Maq. y Eq. Ind.	11,419	50,419			39,000	
Mob. y Eq. Otrs.	1,132	3,132			2,000	
Eq. de Transporte	2,500	12,500			10,000	
Equipo de Cómputo	0	5,500			5,500	
SUMMA ACTIVO	273,715	211,508	23,721	142,428	56,500	0
Dep. Acum. Maq. y Equipo Industrial	914	1,645			731	
Dep. Acum. Maq. y Equipo de Oficina	114	314			200	
Dep. Acum. Eq. de Transporte	625	2,525			1,900	
Dep. Acum. Equipo de Cómputo	0	650			650	
Proveedores	190,670	95,456		95,214		
Acreedores Diversos	21,898	49,476	27,578			
Impuestos por Pagar	15,270	11,770		3,500		
Capital Social	27,000	27,000				
Resultado Ejercicio	0	5,448			5,448	
Resultado Ej. Ant.	17,224	17,224				
SUMMA PASIVO	273,715	211,508	27,578	98,714	8,829	0
			122,435	170,008	56,500	8,929
			47,571			47,571

	170,006	170,006	56,500	56,500
CAPITALTRABAJO EJ. 1994	-16745			
CAPITALTRABAJO EJ. 1993	30,826			
AUMENTO (DISMINUCION)	-47 571			

L.C. Ma. del Rosario Acosta
Contador General

Ing. Francisco Terrazas Botas
Director General

ACTA DE ASAMBLEA PARA EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LOS SOCIOS

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo la diez treinta horas del día diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reunieron en el domicilio social de Oxal, S.A. de C.V., los accionistas de la empresa, con el objeto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, estando representado en su totalidad el capital social de acuerdo con la lista de asistencia que más adelante se detalla.

Fungen como Presidente y como Secretario de la Asamblea, los Ingenieros, Francisco José Terrazas Botas y Jorge Andrés Terrazas Botas, respectivamente, manifestando su anuencia con esta designación la totalidad de accionistas.

Acto seguido, se procede al nombramiento de Escrutadores, y los presentes nombran a las señoras Gabriela Botas de la Fuente y Ma. Antonieta Botas de la Fuente, para que procedan a hacer el recuento de las acciones presentadas en la Asamblea. Las personas nombradas aceptaron el nombramiento conferido y en desempeño de su gestión procedieron a elaborar la lista de asistencia, con el resultado que se consigna a continuación:

ACCIONISTAS	ACCIONES		VALOR
	SERIE " A "	SERIE " B "	
Ing Francisco José Terrazas Botas	4	6	10,000.00
Ing. Jorge Andrés Terrazas Botas	3	5	8,000.00
Sra. Gabriela Botas de la Fuente	2	3	5,000.00
Sra. Ma. Gabriela Botas de la Fuente	2	2	4,000.00
*TOTAL	11	16	27,000.00

*Valor en el momento de la adquisición de las acciones.

Los suscritos Escrutadores certificamos que se encuentran presentes en la Asamblea, los accionistas que detentan la totalidad de acciones que integran el capital social de Oxal, S.A. de C.V., de conformidad con la lista de Asistencia que antecede.-----

Vista la certificación que antecede, y por encontrarse representado el total del capital social, con fundamento en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos tomados por la Asamblea surten todos los efectos legales, declarando el Presidente de Accionistas de Oxal, S.A. del C.V., misma que se desahogará al tenor de la siguiente orden del día. -----

-----**ORDEN DEL DIA**-----

Presentación del Informe de la Situación Financiera de Oxal, S.A. de C.V., elaborada por la Contadora de la Empresa, Ma. del Rosario Romero Acosta.

2.- Discusión, y en su caso aprobación de la iniciación del procedimiento de suspensión de pagos de la empresa, así como el contenido del convenio a proponerse a la masa de acreedores.

3.- Asuntos Generales.

En desahogo del primer punto del orden del día, el Presidente de la Asamblea presenta a la misma el informe elaborado por la Contadora de la empresa, en el que se muestra el estado de cambios en la situación financiera del treinta y uno de diciembre de 1994, y que se agrega como anexo número uno de la presente acta, destacándose en forma especial el hecho de que la empresa atraviesa por una evidente falta de liquidez inmediata. -----

Acto continuo, La Asamblea se da por enterada del informe presentado y analizado que fue, se aprueba su contenido. -----

En desahogo del segundo punto del orden del día, a continuación se procede a la discusión, y en su caso, aprobación de la iniciación del procedimiento de

la suspensión de pagos de la empresa, para lo cual, tomando en consideración el contenido del informe presentado en desahogo del punto anterior, y las posibilidades de recuperación de la empresa a mediano plazo, así como las expectativas existentes, el Presidente de la Asamblea manifiesta que, de iniciarse el procedimiento de suspensión de pagos, permitirá que se recupere la liquidez de Oxal, S.A. de C.V. y a la vez, se conserve una importante fuente de trabajo, por lo que se considera una opción viable la suspensión de pagos, en la que se presente a los acreedores un proyecto de convenio ajustado a la ley de la materia, y a las posibilidades de recuperación de la negociación. -----

Acto seguido, la Asamblea, previa discusión del punto que se analiza, ACUERDA:

Primero.- Se aprueba una iniciación del procedimiento de la suspensión de pagos de OXAL, S.A. DE C.V., **Segundo.-** A efecto de proceder al convenio con los acreedores de la empresa, se fijan los siguientes puntos: -----

I.- Quita del cincuenta por ciento de cualquier tipo de interés causado hasta la fecha de presentación de la solicitud de declaración de suspensión de pagos; II.- No cobro de ningún tipo de interés desde la fecha de la presentación ante la autoridad competente de la solicitud de declaración del

estado de suspensión de pagos y hasta la aprobación del convenio a celebrar con los acreedores; **III.-** El diferimiento de un año para el pago de la suerte principal de los créditos que se encuentren vencidos a la fecha de la presentación de la solicitud de suspensión de pagos, contado a partir de la aprobación del convenio, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de los intereses pactados, cuyo cálculo y cobro se reanuda a partir de la fecha de aprobación del convenio a celebrar con los acreedores; **IV.-** El diferimiento de un año para el pago de la suerte principal de cada crédito o parcialidad que estén por vencer al momento de la presentación de la solicitud de la suspensión de pagos, contando en cada caso a partir de la fecha de vencimiento pactada, con la reducción del 50% (Cincuenta por ciento) de los intereses pactados, cuyo cálculo y cobro se reanuda a partir de la fecha de aprobación del convenio respectivo.

En desahogo del tercer punto del orden del día, se pasa al análisis de los asuntos generales, y en atención a ello, para efectos de la representación legal de la empresa en el procedimiento de suspensión de pagos, la Asamblea de Accionistas expresamente autoriza al Ingeniero Francisco José Terrazas Botas para que se realicen todas las gestiones inherentes, dado el carácter y facultades que le fueron conferidas tanto en el Acta Constitutiva como en la Escritura Pública número cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis, del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y

siete, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número noventa y nueve del Distrito Federal, Licenciado Joaquín F. Ocegüera, así como la autorización que esta Asamblea ha exteriorizado.

Acto continuo, el Presidente pregunta la Asamblea si tiene algún otro asunto que tratar contestando negativamente, por lo cual tanto los Escrutadores como el Secretario, certifican para los efectos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que, desde el inicio de la Asamblea y hasta su conclusión, estuvieron representadas la totalidad de acciones que integran el capital social.

Con lo anterior, se da por concluida la Asamblea, nombrándose al Ingeniero José Andrés Terrazas Botas, para que concurra a protocolizar la presente acta, misma que en este acto firma por todos los presentes, siendo las once cincuenta horas del día de su fecha.

ACCIONISTAS:

Ing. Francisco José Terrazas Botas

Ing. Jorge Andrés Terrazas Botas

Sra. Gabriela Botas de la Fuente

Sra. Ma. Antonieta Botas de la Fuente

CONVENIO PREVENTIVO.

PROPOSICION DEL CONVENIO

FRANCISCO JOSE TERRAZAS BOTAS, CON EL CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE OXAL, S.A DE C.V., CON AUTORIZACION Y CONFORMIDAD EXPRESA DE LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, SEGUN EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PROPONE EL SIGUIENTE CONVENIO A CELEBRAR CON LA MASA DE ACREEDORES DE LA SOCIEDAD MENCIONADA, A EFECTO DE QUE PREVIA ACEPTACION Y AUTORIZADO QUE SEA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE PROCEDA A SU CUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS QUE SE SOLICITA.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Oxal, S.A. de C.V., continuará funcionando normalmente bajo la vigilancia del Síndico de la suspensión de pagos.

SEGUNDA.- Quita del cincuenta por ciento de cualquier tipo de interés causado hasta la fecha de presentación de la solicitud de declaración de suspensión de pagos.

TERCERA.- No cobro de ningún tipo de interés, desde la fecha de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos, y hasta la aprobación del convenio ó que celebrará con los acreedores, conforme lo establece la legislación aplicable.

CUARTA.- El diferimiento de un año para el pago de la suerte principal de los créditos que se encuentran vencidos a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión de pagos, contando a partir de la aprobación del convenio que se propone, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de los intereses pactados, cuyo cálculo y cobro se reanuda a partir de la fecha de aprobación del convenio que se propone.

QUINTA .- El diferimiento de un año para el pago de la suerte principal de cada crédito o parcialidad que estén por vencer al momento de la presentación de la solicitud de suspensión de pagos, contando en cada caso a partir de la fecha de vencimiento pactada con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de los intereses pactados, cuyo cálculo y cobro se reanuda a partir de la fecha de aprobación del convenio que se propone.

SEXTA.- La garantía de cumplimiento del presente convenio, será la negociación, propiedad de mi representada, con todos y cada uno de sus activos, y en la estricta vigilancia del Síndico que se designe.

SEPTIMA.- Los acreedores podrán designar de entre ellos mismos, persona o personas que vigilen las operaciones de la empresa, siempre y cuando su intervención sea por su propia y exclusiva cuenta.

OCTAVA.- La empresa se compromete a realizar los gastos inherentes al procedimiento de la suspensión de pagos, que se encuentran previstos por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 11 de enero de 1995.

Francisco José Terrazas Botas.

**RESOLUCION EN LA QUE SE DECLARA A LA EMPRESA EN ESTADO
DE SUSPENSION DE PAGOS**

CONSIDERANDO

1.- Por escrito presentado a este juzgado en fecha 12 de enero de mil novecientos noventa y cinco, el C. FRANCISCO TERRAZAS BOTAS, en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil, denominada OXAL, S.A. DE C.V., solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 394, 396, 398 y relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la declaración y constitución de suspensión de pagos de la empresa que representa; -----

2.- Acompañó a su solicitud inicial, los libros y documentos a que se refiere el artículo 6to. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que son los siguientes: **a)** Testimonio Notarial no. 12315, pasado ante la fé del Notario Público número diecisiete de la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, **b)** Solicitud de Registro de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. **c)** Acta Constitutiva y Libros de Acta de Asamblea. **d)** Estado de Pérdidas y Ganancias de la Compañía, del 31 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1994. **e)** Relación de activos. **f)** Convenio Preventivo **g)** Valoración conjunta y razonada de la empresa que establece

el artículo no. 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. h) relación de proveedores con domicilio, tipo de crédito y relación de deudores.-i)

Relación de bienes.-----

3.-Que de acuerdo con el artículo 394, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, todo comerciante antes de que se le declare en Estado de Quiebra, podrá solicitar que se constituya en suspensión de pagos, y que no convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella, y para ese efecto, el comerciante que lo solicite deberá presentar a su demanda los datos, documentos y requisitos que se exigen para la declaración de quiebra, según lo establece el artículo 6to. de la Ley en consulta.-----

4.-Conforme a lo dispuesto con el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, este juzgado, resulta competente para conocer de la presente controversia, en virtud de que el domicilio de la sociedad de que se trata, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción territorial de este tribunal.-----

5.-Ahora bien, de acuerdo a la solicitud presentada, así como a los anexos exhibidos, es de advertirse que el solicitante ha reunido los requisitos a que se refiere el artículo 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues acompañó a su escrito inicial los documentos y demás requisitos que señala el artículo 6to. de la ley en cita, igualmente, también es de apreciarse que el promovente se encuentra dentro del término de tres días de haberse

presentado la suspensión de pagos, ya que ésta se solicita a partir de este momento en que se suspende el pago de sus deudas.-----

6.- Asimismo, el solicitante acompañó a su escrito inicial el Convenio preventivo a que se refiere el artículo 398, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y dicho convenio, se encuentra dentro de lo señalado por el artículo 403, del multicitado ordenamiento legal.----Por lo anteriormente expuesto, fundado y además con apoyo en lo establecido en el artículo 1o, 2o, 5o, 6o, 7o, 8o, 10, 28, 32, 394, 395, 398, 403, 404, 405, 406 y relativos y aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Se declara en estado de suspensión de pagos a la sociedad mercantil denominada OXAL, S.A. DE C.V., con domicilio principal en la calle Francisco I. Madero número ciento cuarenta y seis A, San Esteban Naucalpan de Juárez, Estado de México, a partir de la fecha que dicta esta declaración.-----

SEGUNDO.- Para los efectos de la designación de Sindico de la presente suspensión de pagos, en términos de lo señalado por el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, girase atento oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México, Distrito

Federal a efecto de que señale que es Sociedad Nacional de Crédito, deberá desempeñar las Sindicatura, por tanto gírese atento exhorto al C. Juez Civil competente de lo Concursal de la Ciudad de México, Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de este juzgado, dé cumplimiento al presente punto resolutivo.-----

TERCERO.- La Suspensa, durante el procedimiento de la suspensión de pagos, conservará la administración de sus bienes, continuando con las operaciones ordinarias, bajo la vigilancia del Sindico, permitiendo la sindicatura a efectuar las operaciones propias a su cargo, conforme a las facultades que para ello, desde luego le concede el artículo 16, de la Ley en cita.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se previene a la Suspensa de hacer pago, entrega de efectos y bienes de cualquier clase, ya que dicha prohibición constituye el efecto típico de la suspensión solicitada, bajo apercibimiento de lo que hubiere dudar en caso de desobediencia.-----

QUINTO.- Cítese a los acreedores para que presenten sus créditos dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de esta resolución, convocándoles a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de crédito que se fijará en su

oportunidad.-haciéndose saber a todos y cada uno de esos acreedores, mediante correo certificado de dicha resolución.-----

SEXTO.- Inscríbese la presente sentencia en la sección Comercio del Registro Público de la propiedad de este Distrito Judicial, girándose los oficios respectivos para tal efecto, acompañándose copia certificada de la presente resolución.-----

SEPTIMO.- Publíquese un extracto de dicha resolución por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de La Prensa, de la Ciudad de México, y en uno de los de mayor circulación de esta Ciudad, según lo establecido por el artículo 16 en relación con el artículo 406, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.-----

OCTAVO.- Notifíquese a la Cámara de Comercio con sede en esta Ciudad de Naucalpan de Juárez, México, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Se previene a los C. Notificadores Adscritos a este juzgado, a efecto de que lleven a cabo las notificaciones y citaciones respectivas, sin excusa ni pretexto, en la forma y plazos que la ley le señala, previniéndose igualmente al Síndico, una vez que se haga la aceptación del cargo que se le confirió, para que vigile de ello y de las publicaciones ordenadas en la presente resolución.-----

DECIMO.-NOTIFIQUESE LA RESOLUCION en forma personal al C. Agente del Ministerio Público, adscrito a este juzgado, al Síndico, una vez que

acepte el cargo, a la Suspensa y a los acreedores en los domicilios que se mencionan, y en caso necesario, gírense los exhortos correspondientes.-----

DECIMO PRIMERO.- Expídase al Síndico, a la Suspensa y cualquier acreedor que lo solicite, copia certificada de esta resolución en los tantos que sea necesario.-----

DECIMO SEGUNDO.- La presente resolución se dicta siendo las trece horas del día de su fecha.-----

DECIMO TERCERO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. SERGIO RAMON MACEDO LOPEZ, Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez México, que actúa en forma legal, como Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

C. Juez

C. Secretario

NOTIFICACION A ACREEDORES

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL

EXPEDIENTE NO. 76/93-1

OFICIO NO. _____

Asunto: Se notifica resolución.

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 13 de marzo de 1995.

ALCOMEX, S.A. DE C.V.

Dentro del expediente de suspensión de pagos al rubro citado, promovido por OXAL, S.A. DE C.V., se dictó resolución el 12 de enero de 1995, declarando el estado de SUSPENSION DE PAGOS de la sociedad mercantil aludida, determinando en su punto resolutivo QUINTO lo siguiente:

"QUINTO.- Cítese a los acreedores dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de esta resolución, convocándoles a la junta de reconocimiento, rectificación y

graduación de crédito que se fijará en su oportunidad,-haciéndose saber a todos y cada uno de esos acreedores, mediante correo certificado dicha resolución”.

El cumplimiento al resolutive aludido y al contenido de la propia resolución, se da en términos de la presente notificación para los efectos legales conducentes, agrego copia de la resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.-----DOY FE.

**C. Primer Notificador Adscrito al Juzgado
SEPTIMO DE LO CIVIL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA
EN NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.**

REGISTRO CONTABLE

Dentro de la sentencia de suspensión de pagos, se establece que por ningún motivo el Suspenso podrá efectuar pago alguno a los acreedores que se encuentran dentro del periodo de suspensión de pagos, la desobediencia a dicha prohibición será motivo de cancelación de dicha suspensión de pagos, lo cual implicaría quedar desprotegido legalmente para hacer frente a sus pasivos.

Esto significa que contablemente el Suspenso deberá mostrar en todo momento, la existencia de los pasivos en suspensión de pagos. Para evitar confusión en la información financiera, en la que se debe incluir los pasivos en suspenso, se recomienda registrar de la siguiente forma:

a) Crear dentro del catálogo de cuentas de acreedores, una sub-cuenta que se identifique como "CUENTA SUSPENSION" o con un nombre que sea fácil de relacionar con los pasivos en suspensión. En dicha cuenta se reclasificarán los importantes en forma detallada de cada una de las deudas en suspensión de pagos.

Ejemplo:

Cuenta 204	Acreedores
Sub-cuenta 204-002	Alcomex, S.A. de C.V.
Sub-cuenta 204-099	Acreedores en suspensión

b) Crear en cuenta de mayor, dentro del catálogo de cuentas e independientes a la cuenta normal de acreedores, una cuenta llamada "ACREEDORES EN SUSPENSION". Que tendría la misma función, pero fuera de la cuenta normal de acreedores, y que aparecería dentro del Balance General.

La Contabilidad y en general, la Administración de la Organización en suspensión de pagos, no sufre ninguna variación, deberá continuar trabajando y funcionando de la misma manera, sólo deberá abstenerse de no cubrir pagos que correspondan al periodo de suspensión de pagos.

Es importante mencionar que para efectos de la suspensión de pagos, el I.M.S.S., no participa como Acreedor Común, sino la ley del I.M.S.S. establece el mecanismo a seguir para interponer los recursos que permitan a la Organización dejar de pagar las cuotas obrero-patronales y los enteros provisionales.

ANEXOS

ANEXO 1

OXAL S.A. DE C.V.

Estado de Resultados Proyectado 1995.

Descripción	Ene-95	Feb-95	Mar-95	Abr-95	May-95	Jun-95	Jul-95	Ago-95	Sep-95	Oct-95	Nov-95	Dic-95	TOTAL
Ventas Autorizadas	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	300,000.00
Ventas Pólizas Electrónicas	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	360,000.00
Devoluciones e Ventas	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	27,000.00
Ventas Netas	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	633,000.00
Otros Ingresos										500.00	500.00	500.00	1,500.00
Total Ingresos	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	53,000.00	53,000.00	53,500.00	634,500.00
Costo de Ventas	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	107,625.00
Utilidad Bruta	43,725.00	43,725.00	43,725.00	43,725.00	43,725.00	43,725.00	43,725.00	43,725.00	43,725.00	44,225.00	44,225.00	44,225.00	526,875.00
Gastos Generales	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	36,942.50	474,750.00
Utilidad antes de I.S.R. y P.T.U.	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	4,782.50	52,000.00

OXAL S.A. DE C.V.

Estado de Resultados Proyectado 1996.

Descripción	Ene-96	Feb-96	Mar-96	Abr-96	May-96	Jun-96	Jul-96	Ago-96	Sep-96	Oct-96	Nov-96	Dic-96	TOTAL
Ventas Autorizadas	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	300,000.00
Ventas Pólizas Electrónicas	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	360,000.00
Devoluciones e Ventas	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	27,000.00
Ventas Netas	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	52,500.00	633,000.00
Otros Ingresos	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	24,000.00
Total Ingresos	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	54,500.00	657,000.00
Costo de Ventas	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	107,625.00
Utilidad Bruta	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	45,725.00	549,375.00
Gastos Generales	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	42,200.00	508,000.00
Utilidad antes de I.S.R. y P.T.U.	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	3,525.00	42,000.00

ANEXOS

ANEXO 2 OXAL S.A DE C.V.

Balance General Proyectado 1995/1996

	EJERCICIO 1995	EJERCICIO 1996
ACTIVO		
<i>Circulante</i>		
<i>Caja</i>	500 00	500 00
<i>Bancos</i>	2,000 00	2,500 00
<i>Inversiones</i>	15,000 00	30,000 00
<i>Clientes</i>	70,000 00	60,000 00
<i>Inventarios</i>	10,000 00	10,000 00
<i>Suma Circulante</i>	97,500.00	103,000.00
 <i>FLUJO</i>		
<i>Maq y Eq Industrial</i>	50,419 00	50,419 00
<i>Mob y Eq de Ofna</i>	3,132 00	3,132 00
<i>Equipo de Transporte</i>	27,500 00	27,500 00
<i>Equipo de Computo</i>	15,500 00	15,500 00
<i>Depreciación Acumulada</i>	(6,589 00)	(7,049 00)
<i>SUMA FLUJO</i>	89,962.00	89,502.00
 TOTAL ACTIVO	 <u>187,462.00</u>	 <u>192,502.00</u>
 PASIVO		
<i>A CORTO PLAZO</i>		
<i>Proveedores</i>	48,501 00	20,000 00
<i>Acreedores Diversos</i>	25,149 00	-
<i>Impuestos por pagar</i>	12,000 00	12,000 00
<i>SUMA PASIVO</i>	85,650.00	32,000.00
 <i>CAPITAL</i>		
<i>Capital Social</i>	27,000 00	40,000 00
<i>Resultado del Ejercicio</i>	52,140 00	45,890 00
<i>Resultado del Ejercicio Anterior</i>	22,672 00	74,812 00
 CAPITAL CONTABLE	 101,812.00	 160,502.00
 SUMA PASIVO + CAPITAL	 <u>187,462.00</u>	 <u>192,502.00</u>

ANEXOS

A NEXO 3
OXAL S.A. DE C.V.

Flujo de Efectivo Proyectado 1985

	Ene-85	Feb-85	Mar-85	Abr-85	May-85	Jun-85	Jul-85	Ago-85	Sep-85	Oct-85	Nov-85	Dic-85
INGRESOS:												
Saldo Inicial		10,964.00	8,464.00	8,964.00	4,964.00	8,964.00	3,964.00	5,964.00	7,124.00	8,674.00	11,819.00	18,568.00
Bancos	15,454.00											
Cobranza Acreditada	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Cobranza Puntura	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Suma	56,464.00	56,964.00	51,664.00	51,964.00	49,964.00	50,964.00	48,964.00	50,724.00	52,724.00	54,874.00	71,819.00	71,568.00
EGRESOS:												
Proveedores en suspensión					5,498.00	5,498.00	5,498.00	5,498.00	5,498.00	5,498.00	5,498.00	5,498.00
Acrescentos en suspensión					3,964.00	3,964.00	3,964.00	3,964.00	3,964.00	3,964.00	3,964.00	3,964.00
Intereses	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Insumos	9,500.00	9,500.00	9,500.00	10,000.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	11,000.00	10,000.00
Otros gastos	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Suma	64,500.00	64,500.00	64,500.00	67,000.00	63,860.00	63,860.00	63,860.00	63,860.00	63,860.00	63,860.00	66,960.00	64,460.00
DISPONIBLE	18,964.00	6,464.00	6,964.00	4,964.00	6,000.00	3,400.00	5,700.00	7,724.00	8,674.00	11,819.00	18,568.00	17,568.00

OXAL S.A. DE C.V.

Flujo de Efectivo Proyectado 1986

	Ene-86	Feb-86	Mar-86	Abr-86	May-86	Jun-86	Jul-86	Ago-86	Sep-86	Oct-86	Nov-86	Dic-86
INGRESOS:												
Saldo Inicial		3,410.00	4,362.00	5,564.00	6,716.00	8,178.00	10,120.00	12,062.00	14,004.00	20,206.00	34,308.00	33,360.00
Bancos	17,498.00											
Cobranza Acreditada	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Cobranza Puntura	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Suma	57,998.00	54,410.00	49,322.00	49,294.00	47,236.00	47,178.00	48,120.00	47,962.00	48,004.00	49,906.00	64,308.00	53,360.00
EGRESOS:												
Proveedores en suspensión	5,960.00	5,960.00	5,960.00	5,960.00	5,960.00	5,960.00	5,960.00	5,960.00				
Acrescentos en suspensión	3,960.00	3,960.00	3,960.00	3,960.00	3,960.00	3,960.00	3,960.00	3,960.00				
Intereses	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,240.00	10,240.00	10,000.00	10,000.00
Insumos	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	11,000.00	10,000.00
Otros gastos	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Suma	64,960.00	64,960.00	64,960.00	64,960.00	63,860.00	63,860.00	63,860.00	63,860.00	64,000.00	64,000.00	64,000.00	64,000.00
DISPONIBLE	3,410.00	4,362.00	6,294.00	6,236.00	8,178.00	10,120.00	12,062.00	14,000.00	20,000.00	34,000.00	31,000.00	31,000.00

CONCLUSIONES

Las condiciones económicas actuales por las que atraviesa el país, entre otras cosas, ha provocado la desaparición de la micro y pequeña empresa, y orillado a la mediana empresa a recurrir a medios de financiamiento externos que la han llevado a contraer deudas que se ve imposibilitada de cubrir.

Tal situación la coloca en un estado de peligro que no solo la puede llevar al atraso en el pago de sus obligaciones frente a sus acreedores, sino a una situación tan fatal como lo es la quiebra.

La posibilidad de reencauzar y de reorganizar su situación, la puede encontrar en la suspensión de pagos, que manejada adecuadamente, se convierte en un medio de financiamiento eficaz, que no sólo le ayudará a sanar y a negociar sus deudas atrasadas, sino a desarrollar nuevos proyectos.

La suspensión de pagos puede definirse como el estado jurídico, en el que una resolución judicial coloca a un comerciante con el que se beneficia, por así convenir a los intereses de la sociedad, de los acreedores, y del propio comerciante, de un perdón temporal al incumplimiento de sus obligaciones

comerciales, por haberseles reconocido su imposibilidad, sin culpa de hacerlo en la forma originalmente pactada.

La suspensión de pagos es una instancia de privilegio a la que no todos los comerciantes en dificultades pueden acceder, sino que para ello deben reunir ciertos requisitos, que en suma, consisten en permitir al juez ver que esa empresa cuenta con verdaderas y francas posibilidades de recuperación, y que, en todo caso, todas las partes resultarán equitativamente beneficiadas.

Esta nueva posibilidad de financiamiento, enfrenta al profesional de la Carrera de Licenciado en Contaduría, a conocer el aspecto general del proceso judicial de la suspensión de pagos como medio de sanar una organización en peligro de extinción. La importancia de que conozca este proceso, no sólo lo hará más sobresaliente en el desempeño de sus funciones, sino contribuirá a lograr que la organización que dirige sea sana, y pueda permanecer dentro del mercado, sin pretender especializarlo, porque para ello ya existen los especialistas en la materia.

Se puede concluir que la decisión de cualquier organización, de entrar en una situación de suspensión de pagos, deberá estar encaminada a la

salvación de dicha organización, y no al afán de esquivar sus obligaciones de pago, como una muestra de falta de honradez y responsabilidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **CERVANTES AHUMADA, RAUL.** *Derecho de Quiebras México, D.F., 1978, Ed.Herrero,S A*
- 2.- **DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE.** *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras (Tomo III) México, D.F., 1991, Ed Harla. S A de C V*
- 3.- **OCHOA OLVERA, SALVADOR.** *Quiebras y Suspensión de Pagos México, D.F., 1992, Ed.. Mundo Nuevo.*
- 4.- **OCHOA OCHOA, SALVADOR.** *Quiebras y Suspensión de Pagos. Notas Sustantivas y Procesales. México, D.F., 1996, Ed Monte Alto*
- 5.- **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.** *La Separación de Bienes en la Quiebra México, D.F., 1951, Ed. Imprenta Universitaria*
- 6.- **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.** *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Concordancias Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía. México, D.F., 1983, Ed. Porrúa.*

7.- ALVAREZ CORAL, JUAN. *Metodología de la Investigación Documental.*
México, D.F., 1994, Ed. Edamex.

8.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. *México, D.F., 1990.*
Ed. Porrúa.

9.- JURISPRUDENCIAS